

ESTATUTOS SOCIALES DE

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.

SOCIEDAD ANÓNIMA

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO	6
<i>Artículo 1. Denominación</i>	<i>6</i>
<i>Artículo 2. Objeto social</i>	<i>6</i>
<i>Artículo 3. Duración de la Sociedad y comienzo de las operaciones</i>	<i>7</i>
<i>Artículo 4. Domicilio.....</i>	<i>7</i>
TÍTULO SEGUNDO.....	8
<i>Artículo 5. Capital social</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 6. Representación de las acciones.....</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 7. Derechos de accionista</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 8. Titularidad múltiple.....</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 9. Transmisión de las acciones</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 10. Desembolsos pendientes.....</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 11. Aumento de capital.....</i>	<i>10</i>
<i>Artículo 12. Capital autorizado.....</i>	<i>10</i>
<i>Artículo 13. Derecho de preferencia y su supresión.....</i>	<i>11</i>
<i>Artículo 14. Reducción de capital</i>	<i>11</i>
<i>Artículo 15. Amortización forzosa.....</i>	<i>12</i>
TÍTULO TERCERO.....	12
<i>Artículo 16. Emisión de obligaciones.....</i>	<i>12</i>
<i>Artículo 17. Obligaciones convertibles y canjeables</i>	<i>12</i>
<i>Artículo 18. Otros valores.....</i>	<i>13</i>
TÍTULO CUARTO.....	13
Capítulo Primero	13

<i>Artículo 19.</i>	<i>Distribución de competencias</i>	13
<i>Artículo 20.</i>	<i>Principios de actuación</i>	15
Capítulo Segundo		15
<i>Artículo 21.</i>	<i>Regulación de la junta general</i>	15
<i>Artículo 22.</i>	<i>Clases de juntas generales</i>	15
<i>Artículo 23.</i>	<i>Convocatoria de la junta general</i>	16
<i>Artículo 24.</i>	<i>Lugar y tiempo de celebración</i>	17
<i>Artículo 25.</i>	<i>Constitución de la junta general</i>	17
<i>Artículo 26.</i>	<i>Junta universal</i>	18
<i>Artículo 27.</i>	<i>Derecho de asistencia</i>	18
<i>Artículo 28.</i>	<i>Representación en la junta general</i>	19
<i>Artículo 29.</i>	<i>Mesa de la junta general</i>	19
<i>Artículo 30.</i>	<i>Lista de asistentes</i>	20
<i>Artículo 31.</i>	<i>Deliberación de la junta general</i>	20
<i>Artículo 32.</i>	<i>Derecho de información</i>	21
<i>Artículo 33.</i>	<i>Votación</i>	22
<i>Artículo 34.</i>	<i>Adopción de acuerdos</i>	23
<i>Artículo 35.</i>	<i>Actas de la junta general</i>	24
Capítulo Tercero.....		25
<i>Artículo 36.</i>	<i>Normativa del consejo de administración</i>	25
<i>Artículo 37.</i>	<i>Facultades de administración y supervisión</i>	25
<i>Artículo 38.</i>	<i>Facultades de representación</i>	29
<i>Artículo 39.</i>	<i>Composición cuantitativa del consejo de administración</i>	29
<i>Artículo 40.</i>	<i>Composición cualitativa del consejo de administración</i>	29

<i>Artículo 41.</i>	<i>Designación de consejeros.....</i>	<i>30</i>
<i>Artículo 42.</i>	<i>Cargos del consejo de administración.....</i>	<i>30</i>
<i>Artículo 43.</i>	<i>Convocatoria del consejo de administración.....</i>	<i>32</i>
<i>Artículo 44.</i>	<i>Reuniones del consejo de administración.....</i>	<i>32</i>
<i>Artículo 45.</i>	<i>Desarrollo de las sesiones.....</i>	<i>33</i>
<i>Artículo 46.</i>	<i>Adopción de acuerdos en el consejo de administración.....</i>	<i>34</i>
<i>Artículo 47.</i>	<i>Actas del consejo de administración.....</i>	<i>34</i>
Capítulo Cuarto.....		35
<i>Artículo 48.</i>	<i>Órganos delegados y comisiones internas del consejo.....</i>	<i>35</i>
<i>Artículo 49.</i>	<i>Comisión ejecutiva.....</i>	<i>35</i>
<i>Artículo 50.</i>	<i>Comisión de auditoría y cumplimiento.....</i>	<i>36</i>
<i>Artículo 51.</i>	<i>Comisión de nombramientos y retribuciones.....</i>	<i>40</i>
Capítulo Quinto.....		42
<i>Artículo 52.</i>	<i>Obligaciones generales del consejero.....</i>	<i>42</i>
<i>Artículo 53.</i>	<i>Facultades de información e inspección.....</i>	<i>43</i>
<i>Artículo 54.</i>	<i>Duración del cargo de consejero.....</i>	<i>44</i>
<i>Artículo 55.</i>	<i>Dimisión y cese de los consejeros.....</i>	<i>44</i>
<i>Artículo 56.</i>	<i>Retribución de los consejeros.....</i>	<i>45</i>
TÍTULO QUINTO.....		47
<i>Artículo 57.</i>	<i>Comunicaciones por medios telemáticos.....</i>	<i>47</i>
TÍTULO SEXTO.....		47
<i>Artículo 58.</i>	<i>Ejercicio social.....</i>	<i>47</i>
<i>Artículo 59.</i>	<i>Formulación de las cuentas anuales.....</i>	<i>47</i>
<i>Artículo 60.</i>	<i>Verificación de las cuentas anuales.....</i>	<i>48</i>

<i>Artículo 61.</i>	<i>Aprobación de las cuentas anuales y distribución del resultado.....</i>	<i>48</i>
<i>Artículo 62.</i>	<i>Depósito de las cuentas anuales aprobadas</i>	<i>49</i>
TÍTULO SÉPTIMO.....		50
<i>Artículo 63.</i>	<i>Disolución de la sociedad</i>	<i>50</i>
<i>Artículo 64.</i>	<i>Liquidación.....</i>	<i>50</i>
<i>Artículo 65.</i>	<i>Activos y pasivos sobrevenidos</i>	<i>50</i>
TÍTULO OCTAVO.....		51
<i>Artículo 66.</i>	<i>Jurisdicción</i>	<i>51</i>

**ESTATUTOS DE GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA
COMUNICACIÓN, S.A., SOCIEDAD ANÓNIMA**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Denominación

La Sociedad se denomina “**Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación, S.A.**” (en adelante, la “**Sociedad**”), y se rige por los presentes estatutos y por las disposiciones que resulten de aplicación en cada momento.

ARTÍCULO 2. Objeto social

1. La Sociedad tiene por objeto:

- (a) La prestación de servicios de comunicación audiovisual radiofónica y televisiva, ya sean a petición o no, de pago o no, en movilidad o no, cualquiera que sea el ámbito territorial de cobertura y el medio de emisión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual.
- (b) La gestión y explotación de los servicios de radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación en cualesquiera de sus formas de prestación, distribución o emisión, ya sea por vía terrestre, satélite, cable o Internet, analógica o digital.
- (c) La creación, adquisición, producción, coproducción, edición, rodaje o grabación, reproducción, emisión, difusión, distribución, comercialización y la explotación en cualquier forma de cualesquiera obras o grabaciones, sonoras, audiovisuales, escritas o informáticas, así como de los derechos relativos a tales obras.
- (d) La organización y producción de eventos o acontecimientos culturales, deportivos, musicales o de cualquier tipo, así como la adquisición y explotación en cualquier forma de toda clase de derechos que recaigan sobre dichos eventos o acontecimientos culturales, deportivos, musicales o de cualquier tipo.
- (e) La creación, adquisición, comercialización y explotación en cualquier forma, directa o indirectamente, de marcas, patentes y cualquier otro tipo de derechos de propiedad industrial, intelectual o de imagen, así como de cualesquiera objetos,

modelos o métodos susceptibles de servir de soporte para la explotación de los derechos anteriores.

- (f) La realización y ejecución de proyectos publicitarios y las tareas relacionadas con la contratación, intermediación, y difusión de mensajes publicitarios en cualquiera de sus modalidades posibles, a través de cualquier medio de difusión o comunicación social.
 - (g) La realización de actividades relacionadas, directa o indirectamente, con el marketing, el merchandising y cualesquiera otras actividades comerciales.
 - (h) La prestación de servicios de asesoría, consultoría, investigación, gestión, administración, instalación, agencia, representación, estudios de mercado relacionados con las actividades antes reseñadas, así como la compra, venta y explotación de bienes muebles e inmuebles.
2. Las actividades integrantes del objeto social descrito en el apartado uno anterior podrán también ser desarrolladas indirectamente, a través de la participación en entidades o sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3. Duración de la Sociedad y comienzo de las operaciones

La Sociedad está constituida por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 4. Domicilio

- 1. La Sociedad tiene su domicilio en la Carretera de Fuencarral a Alcobendas, 4, 28050 Madrid.
- 2. El consejo de administración es asimismo competente para decidir o acordar la creación, supresión o traslado de sucursales y delegaciones tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

TÍTULO SEGUNDO

EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTÍCULO 5. Capital social

1. El capital social asciende a CIENTO NOVENTA MILLONES SESENTA MIL EUROS (190.060.000 €).
2. El capital social se halla dividido en CIENTO NOVENTA MILLONES SESENTA MIL (190.060.000) acciones ordinarias acumulables e indivisibles de 1 euro de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del uno (1) al ciento noventa millones sesenta mil (190.060.000), ambas inclusive.
3. Todas las acciones se encuentran íntegramente desembolsadas.

ARTÍCULO 6. Representación de las acciones

Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser simples o múltiples.

ARTÍCULO 7. Derechos de accionista

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye como mínimo los siguientes derechos, cuyo alcance viene definido por la Ley y los estatutos:
 - (a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
 - (b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
 - (c) El de asistir y votar en las juntas generales.
 - (d) El de impugnar los acuerdos sociales.
 - (e) El de información.
2. El accionista ejercerá sus derechos y cumplirá sus deberes frente a la Sociedad de conformidad con las exigencias de la buena fe y respetando el interés social.

ARTÍCULO 8. Titularidad múltiple

1. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de acciones habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.
2. En los casos de usufructo, prenda u otros derechos limitados sobre las acciones, el ejercicio de los derechos políticos de socio corresponde, respectivamente, al nudo propietario, al deudor pignoraticio y al titular del dominio directo.
3. Las reglas contenidas en los apartados anteriores solo rigen frente a la Sociedad. En las relaciones internas, se estará a lo convenido por las partes.

ARTÍCULO 9. Transmisión de las acciones

1. Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el de preferencia, son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho, con sujeción, en su caso, a los requisitos que establezca la legislación sectorial vigente.
2. La transmisión de acciones nuevas no podrá hacerse efectiva antes de que se haya practicado la inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 10. Desembolsos pendientes

1. Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en la forma y dentro del plazo que determine el consejo de administración.
2. El consejo de administración deberá acordar el pago de la parte del capital no desembolsado en el plazo máximo de cinco años a contar de la fecha de constitución de la Sociedad o del acuerdo de aumento del capital social.
3. El accionista que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum. Tampoco tendrá derecho a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.

Una vez abonado el importe de los desembolsos pendientes junto con los intereses adeudados podrá el accionista reclamar el pago de los desembolsos pendientes no

prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido.

ARTÍCULO 11. Aumento de capital

1. El capital social podrá ser aumentado por acuerdo de la junta general con los requisitos establecidos por la Ley y conforme a las distintas modalidades que esta autoriza. El aumento de capital podrá realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes y, en ambos casos, el contravalor puede consistir en aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos, o en la transformación de beneficios o reservas disponibles en capital social. El aumento de capital podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas.
2. Cuando el aumento de capital no se hubiera suscrito íntegramente dentro del plazo señalado al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía efectivamente suscrita, salvo que en el acuerdo se hubiera previsto expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 12. Capital autorizado

1. La junta general, con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales y dentro de los límites y condiciones establecidos en la Ley, podrá delegar en el consejo de administración la facultad de acordar en una o varias veces el aumento de capital hasta el máximo permitido por la Ley en la oportunidad y cuantía que este decida.
2. La junta general podrá, asimismo, delegar en el consejo de administración la facultad de ejecutar el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social, dentro de los plazos previstos por la Ley, señalando la fecha o fechas en que deba llevarse a efecto y fijando sus condiciones en todo lo no previsto por la junta general. El consejo de administración podrá hacer uso en todo o en parte de dicha delegación, o incluso abstenerse de ejecutarla en consideración a las condiciones del mercado, de la propia Sociedad o de algún hecho o acontecimiento de especial relevancia que justifique a su juicio tal decisión, dando cuenta de ello a la primera junta general que se celebre una vez concluido el plazo otorgado para su ejecución.

ARTÍCULO 13. Derecho de preferencia y su supresión

1. En los casos de aumento de capital social con emisión de nuevas acciones, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar dentro del plazo que a este efecto les conceda el consejo de administración, que no será inferior a un mes desde el envío de la comunicación a los accionistas o desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de nuevas acciones en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.
2. Los derechos de preferencia serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven.
3. La junta general podrá acordar la supresión, total o parcial, del derecho de preferencia por exigencias del interés social en los casos y con las condiciones previstas en la Ley.

En particular, podrá entenderse que concurren razones de interés social suficientes para justificar la supresión del derecho de preferencia cuando ello sea necesario para facilitar (i) la adquisición de activos -incluidas participaciones en otras sociedades- convenientes para el desarrollo del objeto social; (ii) la incorporación de un socio industrial o tecnológico; y (iii) en general, la realización de una operación que resulte conveniente para la Sociedad.

ARTÍCULO 14. Reducción de capital

1. La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas y, en todos los casos, puede tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes, la constitución o incremento de las reservas, el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, o varias de las referidas finalidades simultáneamente.

2. En el caso de reducción de capital por devolución de aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el Artículo 61.5 de los estatutos.

ARTÍCULO 15. Amortización forzosa

La junta general podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, la reducción del capital social para amortizar un determinado grupo de acciones, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios. En ese caso será preciso que la medida sea aprobada por la junta general por la mayoría tanto de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad.

TÍTULO TERCERO

OBLIGACIONES Y OTROS VALORES

ARTÍCULO 16. Emisión de obligaciones

1. El Consejo de administración será competente para acordar la emisión y la admisión a negociación de obligaciones simples, así como para acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones.
2. La junta general de accionistas será competente para acordar la emisión de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales.
3. Asimismo, la junta general podrá autorizar al consejo de administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta general.

ARTÍCULO 17. Obligaciones convertibles y canjeables

1. Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o con relación de cambio variable. El acuerdo de emisión determinará si la facultad de conversión o canje corresponde al obligacionista o a la Sociedad o, en su caso, si la conversión se producirá forzosamente en un determinado momento.

2. El derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles podrá ser suprimido de conformidad con las reglas legales y de conformidad con las reglas estatutarias aplicables a la supresión del derecho de suscripción preferente de las acciones.

ARTÍCULO 18. Otros valores

1. La Sociedad podrá emitir pagarés, warrants u otros valores negociables distintos de los previstos en los artículos anteriores.

La junta general podrá asimismo autorizar al consejo de administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta general, en los términos legalmente previstos.

2. La Sociedad podrá también prestar su garantía a las emisiones de valores que realicen sus filiales.

TÍTULO CUARTO

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Capítulo Primero

Órganos de la Sociedad

ARTÍCULO 19. Distribución de competencias

1. Los órganos de gobierno de la Sociedad son la junta general de accionistas, el consejo de administración y los órganos delegados que se creen en su seno.
2. La junta general tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas por la Ley o por los presentes estatutos. En particular y a título meramente ejemplificativo, le compete decidir acerca de los siguientes asuntos:
 - (a) Aprobar el informe de gestión y las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.

- (b) Nombrar, reelegir, ratificar y separar a los consejeros, así como nombrar y separar a los liquidadores y, en su caso, auditores de cuentas, y el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- (c) Autorizar las operaciones ajenas al objeto social.
- (d) Modificar los estatutos sociales.
- (e) Aumentar o reducir el capital social.
- (f) Acordar la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- (g) Aprobar la adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales.

Se presume el carácter esencial de los referidos activos o actividades cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento (25%) del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

- (h) Decidir sobre la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero.
 - (i) Aprobar la disolución de la Sociedad.
 - (j) Aprobar el balance final de liquidación así como las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.
 - (k) Aprobar el establecimiento de sistemas de retribución de los consejeros y altos directivos de la Sociedad consistentes en la entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o retribuciones referenciadas al valor de las acciones.
 - (l) Aprobar la emisión de obligaciones y otros valores negociables.
 - (m) Autorizar la adquisición derivativa de acciones propias.
 - (n) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los presentes estatutos.
3. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la junta general corresponden al consejo de administración.

ARTÍCULO 20. Principios de actuación

1. Todos los órganos de la Sociedad han de velar por el interés social, entendido como interés común de los accionistas.
2. Los órganos de la Sociedad observarán en relación con los accionistas el principio de paridad de trato.

Capítulo Segundo

De las juntas generales

ARTÍCULO 21. Regulación de la junta general

1. La junta general es el órgano soberano de la Sociedad y sus acuerdos obligan a todos los accionistas, incluidos los ausentes, los disidentes y los que se abstengan de votar. Quedan a salvo los derechos de impugnación que les correspondan.
2. La junta general se rige por lo dispuesto en los presentes estatutos y en la Ley.
3. La junta general, regularmente constituida, representa a la universalidad de los accionistas y decidirá por mayoría simple en los asuntos propios de su competencia, salvo que la Ley o los presentes estatutos establezcan una mayoría superior.
4. En todo lo referente a la información, la participación y el ejercicio del derecho de voto en la junta general, la Sociedad garantiza, en todo momento, la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición.

ARTÍCULO 22. Clases de juntas generales

1. Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio social para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como para aprobar, en su caso, las cuentas consolidadas pudiendo, asimismo, deliberar y resolver sobre cualquier otro asunto de su competencia, siempre que conste en el orden del día de la convocatoria o proceda legalmente y se haya constituido la junta general con la concurrencia del capital requerido.

3. La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera del referido plazo.
4. Cualquier junta general distinta a la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

ARTÍCULO 23. Convocatoria de la junta general

1. Las juntas generales habrán de ser formalmente convocadas por el consejo de administración y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.
2. El consejo de administración podrá convocar la junta general siempre que lo considere oportuno para los intereses sociales y estará obligado a hacerlo en los siguientes casos: (i) en el supuesto previsto en el apartado dos del artículo anterior en relación con la junta general ordinaria; (ii) cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social; y (iii) en todo caso, en las fechas o periodos que determine la Ley o los presentes estatutos.

En el supuesto en el que soliciten la convocatoria accionistas que representen al menos el cinco por ciento (5%) del capital social, la junta deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al consejo de administración para convocarla. En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

3. La difusión del anuncio de convocatoria se hará utilizando la página web de la Sociedad, en caso de que haya sido creada, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en que la Ley establezca una antelación diferente.
4. El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, el lugar y forma en que puede obtenerse de forma inmediata y gratuita el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdos que han de ser puestos a disposición o sometidos a aprobación de la junta general, incluyendo, en su caso, la dirección de la página web de la Sociedad en que estará disponible la información.

5. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediere, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 24. Lugar y tiempo de celebración

1. La junta general se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del municipio en que tenga su domicilio la Sociedad (lugar principal). Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la reunión tendrá lugar en el domicilio social.
2. La junta general, siempre y cuando exista causa justificada para ello, podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta del consejo de administración o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de sesiones, se considerará que la junta general es única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

ARTÍCULO 25. Constitución de la junta general

1. La junta general, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital que concurra a la misma.
2. Si la junta está llamada a deliberar sobre modificaciones estatutarias, incluidos el aumento y la reducción, sobre la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo, y el traslado del domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento (25%) de dicho capital.

3. Si para adoptar válidamente un acuerdo respecto de alguno o varios de los puntos del orden del día de la junta general fuera necesaria, de conformidad con la normativa aplicable, la asistencia de un determinado quórum y dicho quórum no se consiguiera, la junta general se limitará a deliberar y decidir sobre aquellos puntos del orden del día que no requieran la asistencia de dicho porcentaje del capital social o de tales accionistas.

ARTÍCULO 26. Junta universal

1. La junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.
2. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

ARTÍCULO 27. Derecho de asistencia

1. Podrán asistir a la junta general y tomar parte con voz y voto los accionistas titulares de cualquier número de acciones.
2. Para concurrir en la junta es necesario que el accionista tenga inscrita la titularidad de las acciones en el libro-registro de acciones nominativas con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la reunión. El cumplimiento de dicho requisito se acreditará mediante documento público donde establezca su regular adquisición o por cualquier otro medio que permita, con arreglo a la legislación vigente, acreditar suficientemente la inscripción.
3. Los miembros del consejo de administración deberán asistir a las juntas generales.
4. El presidente de la junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

ARTÍCULO 28. Representación en la junta general

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque no sea accionista. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada junta.
2. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta general del accionista representado tendrá valor de revocación de la representación otorgada.
3. El presidente y el secretario de la junta general, y las personas en quienes cualquiera de ellos deleguen, gozarán de las más amplias facultades para verificar la identidad de los accionistas y sus representantes, comprobar la titularidad y legitimidad de sus derechos y admitir la validez de la tarjeta de asistencia, delegación y voto o documento o medio acreditativo de la asistencia o representación.

ARTÍCULO 29. Mesa de la junta general

1. La Mesa de la junta general estará formada, al menos, por el presidente y el secretario de la junta general. Asimismo podrán formar parte de ella los miembros del consejo de administración de la Sociedad. Sin perjuicio de otras competencias que le asignen los presentes estatutos sociales, la Mesa asistirá al presidente de la junta, a instancia del mismo, en el ejercicio de sus funciones.
2. La junta estará presidida por el presidente del consejo de administración y, en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de este, por el vicepresidente del mismo, supuesto que haya sido nombrado.
3. Si ninguno estuviera presente, actuará como presidente de la junta el miembro del consejo de administración de mayor edad y en su defecto, el accionista que elijan los asistentes.
4. El presidente de la junta general estará asistido por el secretario. Será secretario de la junta general el secretario del consejo de administración y, en el caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste, el vicesecretario. A falta de secretario y vicesecretario del consejo de administración, actuará como secretario de la junta el consejero presente de menor edad y, en su defecto, el accionista que elijan los asistentes.

ARTÍCULO 30. Lista de asistentes

1. Antes de entrar en el orden del día, el secretario de la junta general formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados.
2. La lista de asistentes figurará al comienzo de la propia acta o se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el secretario, con el visto bueno del presidente. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a un soporte informático. En estos casos se consignará en la propia acta el medio utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, tratándose de junta universal, la relación de asistentes se hará constar en el acta, seguida de la firma de cada uno de ellos, a continuación de la fecha y lugar y del orden del día.

ARTÍCULO 31. Deliberación de la junta general

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la junta general y determinará si esta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o si, por el contrario, ha de limitarse a alguno de ellos.
2. El presidente someterá a deliberación los asuntos incluidos en el orden del día y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. A tal efecto gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina, pudiendo llegar a disponer la expulsión de quienes perturben el normal desarrollo de la reunión e incluso a acordar la interrupción momentánea de la sesión. Asimismo podrá conceder el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten, retirarla o no concederla, poner término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto, no esté incluido en el orden del día o dificulte el desarrollo de la sesión, rechazar las propuestas formuladas por los accionistas durante sus intervenciones y adoptar medidas de orden tales como la fijación de turnos o el cierre de la lista de intervenciones. El presidente, aun cuando esté presente

en la sesión, podrá encomendar la dirección del debate al secretario o al miembro del consejo de administración que estime oportuno.

3. Los accionistas podrán solicitar información en los términos previstos en el artículo siguiente.
4. Cualquier accionista podrá asimismo intervenir, al menos una vez, en la deliberación de los puntos del orden del día.
5. Una vez que el asunto se halle suficientemente debatido, el presidente lo someterá a votación.

ARTÍCULO 32. Derecho de información

1. Desde la comunicación o publicación del anuncio de convocatoria de la junta general y hasta el séptimo (7) día anterior a su celebración, los accionistas podrán solicitar de los consejeros las informaciones o aclaraciones que estimen precisos, o formular por escrito, incluyendo la solicitud por correspondencia o por cualquier otro medio de comunicación a distancia, las preguntas que estimen oportunas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.
2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los consejeros estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes a la terminación de la junta.
3. El consejo de administración estará obligado a proporcionar la información solicitada conforme a los apartados precedentes en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas. Estas excepciones no procederán cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital social.

4. En la convocatoria de la junta general, cuando así resulte exigible legalmente, se indicará lo que proceda respecto al derecho de examen en el domicilio social y los medios por los que cualquier accionista puede obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos que han de ser puestos a disposición o sometidos a la aprobación de la junta general y, en su caso, el informe o los informes legalmente previstos.

ARTÍCULO 33. Votación

1. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación. No obstante, si las circunstancias lo aconsejan y dentro de los límites legales, el presidente de la junta podrá resolver que se sometan a votación conjunta las propuestas correspondientes a varios o todos los puntos del orden del día, en cuyo caso el resultado de la votación se entenderá individualmente reproducido para cada propuesta si ninguno de los asistentes expresara su voluntad de modificar el sentido de su voto respecto de alguna de ellas. En caso contrario, se reflejarán en el acta las modificaciones de voto expresadas por cada uno de los asistentes y el resultado de la votación que corresponda a cada propuesta como consecuencia de las mismas.

En todo caso, aunque figurasen en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada consejero; y en la modificación de los estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

2. Corresponde al presidente fijar el sistema de votación que considere más apropiado y dirigir el proceso correspondiente. En particular, el presidente podrá decidir que la votación se desarrolle a mano alzada y, si no hay oposición, podrá considerar adoptado el acuerdo por asentimiento.
3. Los accionistas o sus representantes podrán votar los puntos comprendidos en el orden del día mediante correspondencia postal o electrónica.
4. El accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:
 - (a) liberarle de una obligación o concederle un derecho;

- (b) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor; o
- (c) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.

Las acciones del accionista que se encuentren en alguna de estas situaciones de conflicto de interés se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

En los casos de conflicto de interés distintos de los previstos en este apartado, los accionistas no estarán privados de su derecho de voto.

No obstante, cuando el voto del accionista o accionistas incurso en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la Sociedad y, en su caso, al accionista o accionistas afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés social.

Al accionista o accionistas que impugnen les corresponderá la acreditación del conflicto de interés. De esta regla se exceptúan los acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los consejeros y cualesquiera otros de análogo significado en los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que ostenta el accionista en la Sociedad. En estos casos corresponderá a los que impugnen la acreditación del perjuicio al interés social.

ARTÍCULO 34. Adopción de acuerdos

1. La junta general, ordinaria o extraordinaria, adoptará sus acuerdos con las mayorías exigidas por la normativa aplicable. Cada acción con derecho a voto presente o representada en la junta general dará derecho a un voto.
2. La mayoría necesaria para aprobar un acuerdo requerirá el voto favorable de la mayoría simple de las acciones con derecho a voto presentes o representadas en la junta general, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Quedan a salvo los supuestos en que la Ley o estos estatutos sociales estipulen una mayoría superior.

En particular, cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento (25%) o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta por ciento (50%), los acuerdos a que se refiere el Artículo 25.2 anterior solo podrán adoptarse con el voto favorable de los dos tercios (2/3) del capital presente o representado en la junta. Cuando concurren accionistas que representen más del cincuenta por ciento (50%) bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta del capital presente o representado.

3. Una vez sometido un asunto a votación y realizado el escrutinio de los votos, el presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.

ARTÍCULO 35. Actas de la junta general

1. El secretario de la junta levantará acta de la sesión, la cual, una vez aprobada, será recogida en el Libro de actas.
2. El acta podrá ser aprobada por la propia junta al término de la reunión y, en su defecto, y dentro del plazo de quince (15) días, por el presidente de la junta y dos (2) accionistas interventores, uno en representación de la mayoría y otro en representación de la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos (2) formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación y será firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.

3. En el caso de que se hubiera requerido la presencia de Notario para levantar el acta de la junta, el acta notarial no se someterá al trámite de aprobación, pudiendo ejecutarse los acuerdos que consten en ella a partir de la fecha de su cierre.
4. Las certificaciones que se expidan con relación a las actas ya aprobadas serán firmadas por el secretario y, en su defecto, por el vicesecretario del consejo de administración, con el visto bueno del presidente o, en su caso, del vicepresidente.
5. Cualquier accionista tiene derecho a que se consigne en el acta de la junta general un resumen de su intervención.

Capítulo Tercero

Del consejo de administración

ARTÍCULO 36. Normativa del consejo de administración

1. La Sociedad estará administrada por un consejo de administración.
2. El consejo de administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes estatutos. El consejo desarrollará y completará tales previsiones por medio del oportuno reglamento del consejo de administración.
3. La aprobación y modificación del reglamento del consejo de administración exigirá, para su validez, acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios (2/3) de los consejeros presentes o representados.

ARTÍCULO 37. Facultades de administración y supervisión

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general por la Ley o los estatutos sociales, el consejo de administración es competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos, siendo el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. Sin perjuicio de que correspondan al consejo de administración los más amplios poderes para gestionar, dirigir, representar y administrar la Sociedad, el consejo de administración centrará esencialmente su actividad en la definición y supervisión de las estrategias y directrices generales de gestión que deben seguir la Sociedad y su Grupo, así como en la difusión, coordinación y seguimiento de la implementación general de las estrategias, políticas y directrices de gestión de la Sociedad y su Grupo con el objetivo general de la creación de valor para el accionista, confiando por regla general la dirección y la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad a los órganos delegados y al equipo de dirección.
3. En todo caso, habrán de reservarse a la exclusiva competencia del pleno del consejo de administración, sin posibilidad de delegación, las decisiones relativas a las siguientes materias:
 - (a) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

- (b) Su propia organización y funcionamiento.
- (c) La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y de la propuesta de aplicación del resultado, así como las cuentas y el informe de gestión.
- (d) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- (e) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- (f) El nombramiento de consejeros por cooptación.
- (g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- (h) La designación y renovación de los cargos internos del consejo de administración y, en su caso, de los miembros de las comisiones.
- (i) La fijación, de conformidad con los presentes estatutos sociales, de la retribución de los miembros del consejo de administración, a propuesta, en su caso, de la comisión de nombramientos y retribuciones.
- (j) El pago de los dividendos a cuenta.
- (k) La aprobación y modificación del reglamento del consejo de administración que regule su organización y funcionamiento internos.
- (l) El ejercicio de las potestades delegadas por la junta general cuando no esté prevista la facultad de sustitución y ejercer cualesquiera funciones que la junta general le haya encomendado, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- (m) La aprobación, previo informe, en su caso, de la comisión de nombramientos y retribuciones, de las operaciones que la Sociedad o sociedades del Grupo realicen con consejeros, en los términos previstos por la normativa aplicable al respecto, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del Grupo

o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión a excepción de aquellas operaciones establecidas por la Ley en cada momento.

No requerirán la aprobación por el consejo de administración, previo informe, en su caso, de la comisión de nombramientos y retribuciones, las operaciones vinculadas que la Sociedad realice reuniendo simultáneamente las siguientes tres condiciones: (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes, (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y (iii) que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.

- (n) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
- (o) La celebración de cualquier contrato o establecimiento de cualquier relación jurídica entre la Sociedad y un tercero cuyo valor sea superior a 80.000.000 de euros, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
- (p) La determinación de las políticas y estrategias de la Sociedad, y en concreto:
 - i. Aprobar los presupuestos anuales y, en su caso, del plan estratégico.
 - ii. Aprobar y supervisar los objetivos de gestión y política de dividendos.
 - iii. Aprobar y supervisar la política de inversiones y financiación.
 - iv. Definir la estructura societaria del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
 - v. Aprobar y supervisar la política de Gobierno Corporativo de la Sociedad y del Grupo.
 - vi. Aprobar y supervisar la Política de Responsabilidad Social Corporativa.

- vii. Aprobar la política de remuneraciones de los consejeros para su sometimiento a la junta general.
 - viii. Aprobar la política de autocartera de la Sociedad.
 - (q) Determinar la estrategia fiscal de la Sociedad.
 - (r) La evaluación del desempeño de los consejeros con funciones ejecutivas de la Sociedad.
 - (s) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
 - (t) La aprobación y seguimiento, previo informe, en su caso, de la comisión de auditoría y cumplimiento, de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como la supervisión de los sistemas internos de información y control. El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
 - (u) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
 - (v) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualquier transacción u operación de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudiera menoscabar la transparencia del Grupo.
 - (w) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
4. El consejo de administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones, si las hubiera, y proponer sobre la base del resultado de la evaluación, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

ARTÍCULO 38. Facultades de representación

1. El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al consejo de administración, que actuará colegiadamente.
2. El secretario del consejo y, en su caso, el vicesecretario, tiene las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la junta general y del consejo de administración.
3. El poder de representación de los órganos delegados se regirá por lo dispuesto en el acuerdo de delegación. A falta de indicación en contrario, se entenderá conferido solidariamente a los consejeros delegados, si los hubiese, y, en caso de haber órgano delegado pluripersonal, al presidente de la comisión ejecutiva.

ARTÍCULO 39. Composición cuantitativa del consejo de administración

1. El consejo de administración estará integrado por un mínimo de once y un máximo de diecinueve miembros.
2. Corresponde a la junta general la determinación del número de componentes del consejo. A este efecto, procederá directamente mediante la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros, dentro de los límites mínimo y máximo establecidos en el apartado anterior.

ARTÍCULO 40. Composición cualitativa del consejo de administración

1. Los consejeros se calificarán de ejecutivos o no ejecutivos, distinguiéndose dentro de estos entre dominicales, independientes u otros externos, todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley y en el Reglamento del consejo de administración.
2. La junta general procurará que en la composición del consejo de administración el número de consejeros externos o no ejecutivos constituya mayoría respecto del de consejeros ejecutivos.
3. La junta general tratará asimismo que dentro del grupo de los consejeros externos se integren tanto los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad o que hayan sido designados por su

condición de accionistas de la Sociedad (consejeros dominicales) como personas que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, a los accionistas significativos o sus directivos (consejeros independientes).

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no afecta a la soberanía de la junta general, ni merma la eficacia del sistema proporcional, que será de obligada observancia cuando se produzca la agrupación de acciones prevista en la Ley. No obstante, vincula al consejo de administración que, en uso de sus facultades de propuesta a la junta y de cooptación para la cobertura de vacantes, no podrá apartarse de aquellas directrices.

ARTÍCULO 41. Designación de consejeros

1. Los consejeros serán nombrados por acuerdo de la junta general, y sin perjuicio de la designación de consejeros mediante el sistema proporcional adoptado con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.
2. El cargo de consejero será renunciable, revocable y reelegible una o más veces. El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación.
3. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes, el consejo podrá designar las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera junta general, quienes necesariamente habrán de ser accionistas.
4. No podrán ser nombrados consejeros las personas incurso en cualquier supuesto de incompatibilidad o prohibición previsto en la Ley o en los presentes estatutos o en el reglamento del consejo de administración.

ARTÍCULO 42. Cargos del consejo de administración

1. El consejo de administración, previo informe, en su caso, de la comisión de nombramientos y retribuciones, elegirá un presidente y, potestativamente, un vicepresidente. El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de vacante, ausencia o imposibilidad.
2. El presidente del consejo de administración, como máximo responsable del eficaz funcionamiento del consejo, convocará y presidirá las reuniones del consejo de

administración, fijando el orden el día de las mismas, ejercerá la alta representación institucional de la Sociedad y será responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración, asegurándose, con la colaboración del secretario, de que los consejeros cuenten con carácter previo y con suficiente antelación con la información necesaria para deliberar sobre los puntos del orden del día, dirigiendo las discusiones y deliberaciones y estimulando el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.

3. Además, el presidente del consejo de administración organizará y coordinará con, en su caso, los presidentes de las comisiones del consejo, el funcionamiento y la evaluación periódica del consejo de administración y, si las hubiese, de sus comisiones.
4. Asimismo, el consejo de administración nombrará, previo informe, en su caso, de la comisión de nombramientos y retribuciones, a un secretario y, potestativamente un vicesecretario. Para su nombramiento no se requiere ser consejero en cuyo caso tendrán voz pero no voto en las sesiones del consejo de administración.

El cese del secretario y, en su caso, del vicesecretario o vicesecretarios, requerirá el informe previo de la comisión de nombramientos y retribuciones, si la hubiese.

El secretario auxiliará al presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y de dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas; y de asistir al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y el formato adecuado.

El secretario cuidará de la legalidad formal y material de las actuaciones del consejo, velando por que se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los presentes estatutos sociales y demás normativa, y garantizará que sus procedimientos y las reglas de gobierno de la Sociedad sean respetadas.

5. El presidente, el vicepresidente y, en su caso, el secretario y vicesecretario o vicesecretarios del consejo de administración, que sean reelegidos miembros del consejo de administración por acuerdo de la junta general, continuarán desempeñando los cargos que ostentaran con anterioridad en el seno del consejo de administración, sin necesidad de nueva elección, y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al propio consejo de administración.

ARTÍCULO 43. Convocatoria del consejo de administración

1. El consejo será convocado por el presidente bien por iniciativa propia, cuando lo considere conveniente, o bien a solicitud de al menos tres (3) consejeros. Los consejeros que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al presidente éste, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará personalmente a cada uno de los consejeros para carta, fax, telegrama o correo electrónico o por cualquier otro medio que permita su recepción, y estará autorizada con la firma del secretario o del vicesecretario por orden del presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco (5) días. No obstante, en situaciones extraordinarias el consejo de administración podrá convocarse inmediatamente por teléfono o cualquier otro medio.
3. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente preparada y resumida.
4. Sin perjuicio de lo anterior, el consejo de administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día.

ARTÍCULO 44. Reuniones del consejo de administración

1. El consejo de administración se reunirá al menos una vez al trimestre así como en cuantas ocasiones lo estime oportuno el presidente para el buen funcionamiento del

órgano. Queda a salvo la obligación de convocar del presidente contemplada en el artículo anterior.

2. El consejo podrá celebrarse en varias salas o lugares simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real y, por tanto, asegurando la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al consejo de administración, como asistentes a la misma y única reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.
3. El consejo se reunirá en la sede social o en el lugar o lugares indicados en España o en el extranjero por el presidente. Excepcionalmente, si ningún consejero se opone a ello podrá celebrarse el consejo sin sesión y por escrito. En este último caso, los consejeros podrán remitir al secretario del consejo de administración, o a quien en cada caso asuma sus funciones, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.
4. El presidente del consejo de administración podrá invitar a las sesiones del consejo de administración o a determinados puntos del orden del día, a todas aquellas personas que puedan contribuir a mejorar la información de los consejeros.

ARTÍCULO 45. Desarrollo de las sesiones

1. El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus miembros.
2. Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren. No obstante, los consejeros que no pudieran asistir a la reunión, podrán hacerse representar en el consejo por medio de otro consejero. La representación habrá de conferirse por escrito y con carácter especial para cada sesión debiendo comunicarse al presidente o al

secretario por cualquier medio que permita su recepción. Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.

3. Los consejeros podrán intervenir en las deliberaciones del consejo haciendo uso de la palabra y realizando las propuestas que consideren convenientes sobre los distintos extremos del orden del día.

ARTÍCULO 46. Adopción de acuerdos en el consejo de administración

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros que hubieran concurrido personalmente o por representación.
2. Quedan a salvo los supuestos en los que la Ley o los estatutos sociales prevean una mayoría superior. En este sentido, cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del consejo en una comisión ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados, la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos, la aprobación de los contratos entre los consejeros con funciones ejecutivas y la Sociedad, se requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios (2/3) de los componentes del consejo. Asimismo, la modificación del reglamento del consejo de administración requerirá el voto favorable de los dos tercios de los componentes del consejo de administración presentes o representados en la reunión.

ARTÍCULO 47. Actas del consejo de administración

1. Los acuerdos del consejo se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el libro de actas del consejo. Las actas se aprobarán por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente. Asimismo, podrá aprobarse el acta por el presidente y dos (2) consejeros a tal efecto designados en la reunión correspondiente.
2. Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el secretario del consejo o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como presidente. En caso de vacante, ausencia o imposibilidad por cualquier causa de las personas mencionadas, le sustituirán las personas que la Ley o estos estatutos establezcan.

3. Los acuerdos del consejo se acreditarán mediante certificación expedida por el secretario o vicesecretario del consejo con el visto bueno del presidente o del vicepresidente, en su caso.

Capítulo Cuarto

De los órganos delegados y comisiones internas

ARTÍCULO 48. Órganos delegados y comisiones internas del consejo

1. El consejo de administración podrá establecer en su seno una comisión ejecutiva y designar uno o varios consejeros delegados, determinando las personas que hayan de ejercer dichos cargos.
2. Asimismo, el consejo podrá designar otras comisiones a las que encomiende competencias en asuntos o materias determinadas, incluyendo en materia de auditoría y cumplimiento, y de nombramiento y remuneraciones, con las competencias establecidas legalmente y en los presentes estatutos, y cuantos otros Comités o comisiones resulten necesarios o considere convenientes para el mejor desarrollo de sus funciones, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas.

ARTÍCULO 49. Comisión ejecutiva

1. En el seno del consejo de administración se podrá constituir una comisión ejecutiva que, salvo determinación contraria del consejo, ostentará todas las facultades inherentes al consejo, excepto las legal o estatutariamente indelegables.
2. La comisión ejecutiva estará integrada por los consejeros que el propio consejo designe con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus componentes, previa propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones, y su renovación se hará en el tiempo, forma y número que el consejo de administración decida.
3. La comisión ejecutiva estará integrada por un mínimo de cuatro (4) y un máximo de ocho (8) miembros, correspondiendo al consejo de administración establecer el número de miembros dentro de los referidos límites, así como la designación de los mismos. En todo caso, serán miembros de la misma el presidente del consejo de administración, que presidirá sus reuniones, el vicepresidente, en caso de que hubiera sido designado, y, en su caso, el o los consejeros delegados. Actuará como secretario de la comisión ejecutiva

el del consejo de administración y en su defecto el vicesecretario, y, en defecto de ambos, el miembro de la comisión que la misma designe entre los asistentes a la reunión de que se trate.

4. La comisión ejecutiva se reunirá, al menos, cuatro (4) veces al año y cuantas otras estime oportuno el presidente, quien también podrá suspender alguna o algunas de las reuniones ordinarias cuando lo considere conveniente. La comisión ejecutiva despachará todos los asuntos de la competencia del consejo de administración que, a juicio de la propia comisión, deban resolverse sin más dilación salvo los indelegables por la Ley, los presentes estatutos sociales y el reglamento del consejo de administración. De los acuerdos adoptados por la comisión ejecutiva se dará cuenta al consejo de administración en su primera reunión.
5. Serán de aplicación a la comisión ejecutiva, en la medida en que no sean incompatibles con su específica naturaleza, las disposiciones de los estatutos sociales y del reglamento del consejo de administración relativas al funcionamiento del consejo.

ARTÍCULO 50. Comisión de auditoría y cumplimiento

1. En el seno del consejo de administración se podrá constituir una comisión de auditoría y cumplimiento, formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) consejeros correspondiendo al consejo de administración establecer el número de miembros dentro de los referidos límites, así como la designación de los mismos, previa propuesta, en su caso, de la comisión de nombramientos y retribuciones, todos ellos no ejecutivos, dos (2) de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno (1) de estos consejeros independientes será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
2. El presidente de la comisión de auditoría y cumplimiento será nombrado por el consejo de administración de entre los miembros independientes de la misma y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese.

La comisión de auditoría y cumplimiento contará asimismo con un secretario, que no necesitará ser miembro de la misma, nombrado por esta.

3. La comisión de auditoría y cumplimiento tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:
- (a) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación.
 - (b) Recabar regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
 - (c) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de identificación, control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
 - (d) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra j) siguiente, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
 - (e) Revisar las cuentas de la Sociedad, supervisar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios contables de aplicación en España y de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), y emitir opiniones sobre propuestas de la dirección para modificar los principios y criterios contables.
 - (f) Evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de dirección a sus recomendaciones, y mediar y actuar como árbitro, en el caso de discrepancias entre la dirección y el auditor en relación con los principios y criterios aplicables al preparar los estados financieros.

- (g) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva, supervisar los servicios de auditoría interna y revisar la designación y sustitución de las personas a cargo de ellos.
- (h) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría y procurar que la opinión del auditor sobre los estados financieros y el contenido principal del informe del auditor estén redactados con claridad y precisión.
- (i) Hacer un seguimiento e informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales, y el reglamento del consejo, y en particular, sobre:
 - 1º la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente, y
 - 2º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.
- (j) Establecer las oportunas relaciones con el auditor de cuentas externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- (k) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión.

- (l) Revisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes o actuaciones de inspección de las autoridades administrativas de supervisión y control.
- (m) Conocer y, en su caso, dar respuesta a las iniciativas, sugerencias o quejas que planteen los accionistas respecto del ámbito de las funciones de la comisión y que le sean sometidas por el consejo de la Sociedad.
- (n) Informar las propuestas de modificación del reglamento del consejo de administración con carácter previo a su aprobación por el consejo de administración.
- (o) Supervisar el establecimiento y funcionamiento del canal interno de denuncias.
- (p) Cualesquiera otras que le atribuyan los presentes estatutos o el reglamento del consejo de administración.

Lo establecido en las letras a), b), d) y j) de este apartado, se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

4. La comisión se reunirá, al menos, una (1) vez al trimestre y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria del presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de tres de sus miembros, de la comisión ejecutiva, si la hubiese, o del consejo de administración.
5. La comisión de auditoría y cumplimiento quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, la mitad más uno de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes. En caso de empate, el voto del presidente será dirimente.
6. La comisión de auditoría y cumplimiento someterá a la aprobación del consejo de administración una Memoria de sus actividades en el ejercicio, que servirá como base para la evaluación anual del consejo de administración.
7. El consejo de administración podrá desarrollar y completar en su reglamento las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en la Ley y los estatutos.

ARTÍCULO 51. Comisión de nombramientos y retribuciones

1. En el seno del consejo de administración se podrá constituir una comisión de nombramientos y retribuciones, formada por tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros correspondiendo al consejo de administración establecer el número de miembros dentro de los referidos límites, así como la designación de los mismos, previa propuesta de la propia comisión. Todos los miembros integrantes de dicha comisión deberán ser consejeros no ejecutivos, dos (2) de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes.
2. El presidente de la comisión de nombramientos y retribuciones será nombrado por el consejo de administración de entre los miembros independientes de la misma.

La comisión de nombramientos y retribuciones contará asimismo con un secretario, que no necesitará ser miembro de la misma, nombrado por ésta.
3. La comisión de nombramientos y retribuciones sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley, los estatutos sociales o, de conformidad con ellos, el reglamento del consejo de administración, tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:
 - (a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, proteger la integridad del proceso de selección de consejeros y altos ejecutivos, definir las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, asegurar que los candidatos se adecuan a las mismas y, en particular, hacer propuestas al consejo para el nombramiento y cese de consejeros, bien por cooptación, bien por propuesta del consejo a la junta general de accionistas, evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido, así como proponer al consejo los miembros que deben pertenecer a cada una de las comisiones.
 - (b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
 - (c) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su

sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.

- (d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.
- (e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- (f) Informar el nombramiento del presidente y del vicepresidente del consejo de administración; así como informar el nombramiento y el cese del secretario y, en su caso, vicesecretario del consejo de administración.
- (g) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- (h) Proponer al consejo la política de remuneraciones para consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de la comisión ejecutiva, si la hubiese, o, en su caso, de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos.
- (i) Velar por el cumplimiento por los consejeros de las obligaciones y deberes establecidos en el reglamento del consejo de administración.
- (j) Informar con carácter previo al consejo de administración sobre las operaciones con partes vinculadas.
- (k) Cualesquiera otras que le atribuyan los presentes estatutos o el reglamento del consejo de administración.

4. Las competencias de la comisión de nombramientos y retribuciones son meramente consultivas y de propuesta.
5. La comisión se reunirá todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria del presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de tres (3) de sus miembros, de la comisión ejecutiva, si la hubiese, o del consejo de administración. En todo caso, se reunirá dos (2) veces al año para preparar la información sobre las retribuciones de los consejeros que el consejo de administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
6. La comisión de nombramientos y retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, la mitad más uno de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes. En caso de empate, el voto del presidente será dirimente.
7. El consejo de administración podrá desarrollar y completar en su reglamento las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en la Ley y los estatutos.

Capítulo Quinto

Estatuto del consejero

ARTÍCULO 52. Obligaciones generales del consejero

1. La función del consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.
2. En el desempeño de sus funciones, el consejero debe obrar con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones que tenga atribuidas. En particular, queda obligado a: (i) exigir la información adecuada y necesaria sobre la marcha de la Sociedad para preparar adecuadamente las reuniones del consejo y de los órganos delegados a que pertenezca y cumplir adecuadamente sus obligaciones; (ii) asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte e intervenir en los debates; (iii) llevar a cabo las tareas que le confíe el consejo de administración o los órganos delegados, siempre y cuando se halle razonablemente comprendido dentro de su compromiso de dedicación; (iv) denunciar y dar traslado de cualquier irregularidad

en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar las situaciones de riesgo; (v) instar, en su caso, a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes; (vi) oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los estatutos o el interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social; (vii) informar al consejo de administración de las causas penales en las que aparezcan como imputados y del desarrollo de las mismas; e (viii) informar a la comisión de nombramientos y retribuciones, si la hubiese, de sus restantes ocupaciones profesionales y en especial de su participación en otros consejos de administración.

3. El consejero se halla obligado asimismo a comportarse en sus relaciones con la Sociedad con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. El deber de lealtad le obliga a anteponer los intereses de la Sociedad a los suyos propios, y específicamente, a observar las reglas contenidas en la normativa aplicable y en el reglamento del consejo de administración.
4. El reglamento del consejo desarrollará las obligaciones específicas de los consejeros derivadas de los deberes propios de su cargo, prestando especial atención a las situaciones de conflicto de interés.

ARTÍCULO 53. Facultades de información e inspección

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales, para inspeccionar todas sus instalaciones y para comunicarse con la alta dirección de la Sociedad, teniendo el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
2. El ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del presidente o del secretario del consejo de administración.

ARTÍCULO 54. Duración del cargo de consejero

1. El consejero será nombrado por un plazo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una o más veces por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará, una vez se haya celebrado la siguiente junta general o haya concluido el término legal para la convocatoria de la junta general ordinaria.
2. Los consejeros independientes podrán ejercer su cargo por un plazo máximo de doce (12) años, no pudiendo ser reelegidos transcurrido dicho plazo, salvo, en su caso, informe motivado favorable por parte de la comisión de nombramientos y retribuciones.

ARTÍCULO 55. Dimisión y cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en su cargo cuando lo decida la junta general, cuando notifiquen a la Sociedad su renuncia o dimisión y cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados. En este último caso, el cese será efectivo cuando se haya celebrado la primera junta general siguiente al vencimiento de dicho período o, de no haberse celebrado ninguna hasta entonces, cuando haya transcurrido el plazo legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del consejo de administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos: (a) cuando alcancen la edad de ochenta (80) años; (b) cuando cesen en los puestos ejecutivos en la Sociedad a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero; (c) cuando por circunstancias sobrevenidas se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición aplicables; (d) cuando resulten gravemente amonestados por, en su caso, la comisión de nombramientos y retribuciones por haber infringido sus obligaciones como consejeros; (e) cuando su permanencia en el consejo pueda poner en riesgo por cualquier causa y de forma directa, indirecta o través de las personas vinculadas a él, el ejercicio leal y diligente de sus funciones conforme al interés social o afectar negativamente al crédito y reputación de la Sociedad; o (f) cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.

3. Cuando un consejero cese voluntariamente en su cargo antes de finalizado el mandato deberá remitir a todos los miembros del consejo de administración una carta en la que explique las razones de su cese.

ARTÍCULO 56. Retribución de los consejeros

1. Los consejeros, en su condición de miembros del consejo de administración, tendrán derecho a percibir una retribución de la Sociedad que consistirá en una cantidad anual fija y en dietas de asistencia. El importe máximo de las cantidades que pueda satisfacer la Sociedad al conjunto de los consejeros será fijado por la junta general. Dicha cantidad, entre tanto no sea modificada por la junta general, se incrementará anualmente en función del Índice de Precios al Consumo. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite y su distribución entre los distintos consejeros corresponde al consejo de administración.
2. Además, los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas dentro de la Sociedad tendrán derecho a percibir, por este concepto, una retribución por la prestación de estas funciones compuesta por: (i) una parte fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (ii) una parte variable, correlacionada con algún indicador de los rendimientos del consejero o de la empresa; (iii) una parte asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro oportunos; (iv) una indemnización en caso de separación o cualquier otra forma de extinción de la relación jurídica con la Sociedad no debida a incumplimiento imputable al consejero; y (v) una compensación derivada del establecimiento de un pacto de no competencia postcontractual; todo ello en el marco de lo legalmente previsto.

La determinación del importe de las partidas retributivas que integran la parte fija, de las modalidades de configuración de los indicadores de cálculo de la parte variable (que en ningún caso podrá consistir en una participación en los beneficios de la Sociedad) y de las previsiones asistenciales, así como de la eventual indemnización por extinción de la relación jurídica o compensación en caso de pacto de no competencia previstas corresponde al consejo de administración de conformidad con lo establecido en la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la junta general, previo

informe, en su caso, de la comisión de nombramientos y retribuciones, y sin exceder el importe máximo aprobado por la junta general.

La retribución que tengan atribuida los consejeros ejecutivos por la prestación de dichas funciones se incluirá en un contrato que se celebrará entre cada consejero ejecutivo y la Sociedad, que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros, debiendo incorporarse como anejo al acta de la sesión. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.

3. El consejo cuidará que las retribuciones tomen en consideración las funciones, responsabilidades y grado de compromiso que entraña el papel que está llamado a desempeñar cada consejero, la pertenencia, en su caso, a comisiones del consejo y las demás circunstancias que considere relevantes. En este sentido, el presidente de la Sociedad, cuando no tenga atribuidas funciones ejecutivas, podrá percibir una retribución complementaria, que podrá ser aprobada por el consejo de administración en atención a la especial dedicación que exija su cargo.
4. Las retribuciones correspondientes al ejercicio, que se acuerden al amparo de este artículo, se consignarán en la Memoria que ha de someterse a la aprobación de la junta general ordinaria de accionistas en los términos legal o reglamentariamente previstos.
5. La retribución de todos los consejeros (tanto los que cumplan funciones ejecutivas como los externos) podrá además incluir, adicionalmente a las cantidades que se determinen con arreglo a los apartados anteriores, la entrega de acciones o de opciones sobre las mismas o retribuciones referenciadas al valor de las acciones.

La competencia para decidir si la retribución se complementa con la entrega de acciones de la Sociedad o de su sociedad dominante, de opciones sobre las mismas o con retribuciones referenciadas al valor de las acciones, corresponde a la junta general de accionistas. El acuerdo deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones, que en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.

6. La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.
7. La retribución de los consejeros será acorde con su dedicación a la Sociedad y deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad, e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

TÍTULO QUINTO

COMUNICACIONES POR MEDIOS TELEMÁTICOS

ARTÍCULO 57. Comunicaciones por medios telemáticos

Sujeto a lo establecido en la Ley, todos los accionistas y consejeros, por el mero hecho de adquirir tal condición, aceptan que las comunicaciones entre ellos y con la Sociedad puedan realizarse por medios telemáticos y están obligados a notificar a la Sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen.

TÍTULO SEXTO

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 58. Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre.

ARTÍCULO 59. Formulación de las cuentas anuales

1. El consejo de administración, dentro del plazo legalmente previsto formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los consejeros. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

2. Los documentos mencionados en el apartado anterior, acompañados del informe de los auditores, se presentarán para su aprobación a la junta general. A partir de la convocatoria de la junta cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores.

ARTÍCULO 60. Verificación de las cuentas anuales

1. Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión de la Sociedad, así como las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, deberán ser revisados por el auditor de cuentas en los casos y términos previstos por la Ley.
2. El auditor de cuentas será nombrado por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período inicial de tiempo que no podrá ser inferior a tres (3) años ni superior a nueve (9) a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga.
3. Si hubiese comisión de auditoría y cumplimiento, esta deberá autorizar los contratos entre la Sociedad y el auditor de cuentas ajenos a la propia actividad de auditoría de cuentas.
4. El consejo de administración incluirá en la memoria anual información sobre los servicios distintos de la auditoría de cuentas prestados a la Sociedad por el auditor de cuentas o por cualquier firma con la que éste tenga una relación significativa, y los honorarios globales satisfechos por dichos servicios.

ARTÍCULO 61. Aprobación de las cuentas anuales y distribución del resultado

1. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la junta general de accionistas.
2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
3. Solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si se han cubierto las atenciones previstas por la Ley y los estatutos y el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser

inferior al capital social. Si existiesen pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a compensar las pérdidas. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta.

4. Si la junta general acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago. La determinación de estos extremos podrá ser delegada en el consejo de administración, así como cualquier otra que pueda ser necesaria o conveniente para la efectividad del acuerdo.
5. La junta podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie siempre y cuando:
 - (a) los bienes o derechos objeto de distribución sean homogéneos; y
 - (b) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.

En caso de reducción de capital por devolución de aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie siempre y cuando los bienes o derechos que se les adjudiquen reúnan esas mismas condiciones.

6. La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital social que hayan desembolsado.

ARTÍCULO 62. Depósito de las cuentas anuales aprobadas

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, el consejo de administración procederá a efectuar el depósito de cuentas anuales e informe de gestión, así como de las cuentas y el informe de gestión consolidados, junto con, en su caso, los correspondientes informes de los auditores de cuentas, la certificación de los acuerdos de la junta general de accionistas de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y aplicación del resultado, así como, en su caso, la demás documentación preceptiva, en los términos y los plazos previstos por la Ley.

TÍTULO SÉPTIMO

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 63. Disolución de la sociedad

La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 64. Liquidación

Disuelta la Sociedad, todos los miembros del consejo de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores, los cuales actuarán como un órgano colegiado, siendo de aplicación las disposiciones legales y estatutarias relativas al funcionamiento del consejo de administración. Queda a salvo el supuesto en que la junta general hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución.

ARTÍCULO 65. Activos y pasivos sobrevenidos

1. Cancelados los asientos relativos a la Sociedad, si aparecieran bienes sociales los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos accionistas la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuere necesario. Transcurridos seis (6) meses desde que los liquidadores fueren requeridos para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, sin que hubieren adjudicado a los antiguos accionistas la cuota adicional, o en caso de defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del último domicilio social el nombramiento de persona que los sustituya en el cumplimiento de sus funciones.
2. Los antiguos accionistas responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa.
3. Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la Sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la Sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta. En defecto de liquidadores, cualquier

interesado podrá solicitar la formalización por el Juez de Primera Instancia del domicilio que hubiere tenido la Sociedad.

TÍTULO OCTAVO

JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 66. Jurisdicción

Las controversias que pudieran suscitarse entre la Sociedad y sus consejeros o accionistas, se someterán a los Tribunales de Justicia de la ciudad de Madrid, con renuncia de cualquier otro fuero y jurisdicción.

Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación, S.A.

Comparativa entre los estatutos vigentes y la propuesta de estatutos

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
<p><u>Artículo 1 °.- Régimen Jurídico</u> Esta Sociedad es de nacionalidad española, de forma anónima, tendrá naturaleza mercantil, rigiéndose especialmente por éstos Estatutos, y -con carácter imperativo o supletorio, según proceda,- por el Derecho positivo vigente.</p>	
<p><u>Artículo 2 - Denominación social</u> La Sociedad se denominará Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación S.A.</p>	<p><u>Artículo 1- Denominación social</u> La Sociedad se denomina “Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación, S.A.” (en adelante, la “Sociedad”), y se rige por los presentes estatutos y por las disposiciones que resulten de aplicación en cada momento.</p>
<p><u>Artículo 3 - Objeto</u> La Sociedad tendrá por objeto: La realización de las actividades propias de un operador de juegos y apuestas, entre ellas la organización, comercialización y explotación de juegos, apuestas, rifas, concursos y, en fin, de cualesquiera otras en las que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma, sobre resultados futuros e inciertos, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar; incluidas las de publicidad, promoción y patrocinio de tales actividades. Todo ello de acuerdo con la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.</p>	<p><u>Artículo 2 - Objeto social</u> 1. La Sociedad tiene por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) La prestación de servicios de comunicación audiovisual radiofónica y televisiva, ya sean a petición o no, de pago o no, en movilidad o no, cualquiera que sea el ámbito territorial de cobertura y el medio de emisión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual. (b) La gestión y explotación de los servicios de radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación en cualesquiera de sus formas de prestación, distribución o emisión, ya sea por vía terrestre, satélite, cable o Internet, analógica o digital. (c) La creación, adquisición, producción, coproducción, edición, rodaje o grabación, reproducción, emisión, difusión, distribución, comercialización y la explotación en cualquier forma de cualesquiera obras o grabaciones, sonoras, audiovisuales, escritas o informáticas, así como de los derechos relativos a tales obras. (d) La organización y producción de eventos o acontecimientos culturales, deportivos, musicales o de cualquier tipo, así como la adquisición y explotación en cualquier forma de toda clase de derechos que recaigan sobre dichos eventos o acontecimientos culturales, deportivos, musicales o de cualquier tipo. (e) La creación, adquisición, comercialización y explotación en cualquier forma, directa o indirectamente, de marcas, patentes y cualquier otro tipo de derechos de propiedad industrial, intelectual o de imagen, así como de cualesquiera objetos, modelos o métodos susceptibles de servir de soporte para la explotación de los derechos anteriores. (f) La realización y ejecución de proyectos publicitarios y las tareas relacionadas con la contratación, intermediación, y difusión de mensajes publicitarios en cualquiera de sus

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>modalidades posibles, a través de cualquier medio de difusión o comunicación social.</p> <p>(g) La realización de actividades relacionadas, directa o indirectamente, con el marketing, el <i>merchandising</i> y cualesquiera otras actividades comerciales.</p> <p>(h) La prestación de servicios de asesoría, consultoría, investigación, gestión, administración, instalación, agencia, representación, estudios de mercado relacionados con las actividades antes reseñadas, así como la compra, venta y explotación de bienes muebles e inmuebles.</p> <p>2. Las actividades integrantes del objeto social descrito en el apartado uno anterior podrán también ser desarrolladas indirectamente, a través de la participación en entidades o sociedades con objeto idéntico o análogo.</p>
<p><u>Artículo 4 - Duración</u> La duración de la Sociedad es indefinida</p>	<p><u>Artículo 3 - Duración de la Sociedad y comienzo de las operaciones</u></p>
<p><u>Artículo 5 - Comienzo de las operaciones</u> La Sociedad dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.</p>	<p>La Sociedad está constituida por tiempo indefinido.</p>
<p><u>Artículo 6 - Domicilio</u> La sociedad fija su domicilio en Madrid 28049, Carretera de Fuencarral a Alcobendas 4. El órgano de administración -sin necesidad de acuerdo de la Junta General- podrá decidir el traslado del domicilio de la sociedad dentro del mismo término municipal, con la consiguiente facultad de adecuar a este cambio el párrafo primero de este artículo. Con la sola especialidad anterior, dicho traslado exigirá el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos con carácter general para todo cambio de domicilio. También es competencia del órgano de administración crear, suprimir y trasladar sucursales, agencias y delegaciones dentro o fuera de España.</p>	<p><u>Artículo 4 - Domicilio</u> 1. La Sociedad tiene su domicilio en la Carretera de Fuencarral a Alcobendas, 4, 28050 Madrid. 2. El consejo de administración es asimismo competente para decidir o acordar la creación, supresión o traslado de sucursales y delegaciones tanto en el territorio nacional como en el extranjero.</p>
<p><u>Artículo 7 - Actos y contratos anteriores a la inscripción</u> Los actos y contratos celebrados en nombre de la Sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, se regirán por las normas establecidas especialmente para ellos en la Ley especial.</p>	
<p><u>Artículo 8- Capital</u> El capital social se fija en sesenta mil (60.000) euros, representado por sesenta mil (60.000) acciones nominativas, de un (1) euro de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 60.000, ambos inclusive. Estarán representadas por títulos que podrán ser unitarios o múltiples y contendrán todos los requisitos legales. El capital social está totalmente suscrito y desembolsado. Cada acción da derecho a un voto.</p>	<p><u>Artículo 5- Capital social</u> 1. El capital social asciende a CIENTO NOVENTA MILLONES SESENTA MIL EUROS (190.060.000 €). 2. El capital social se halla dividido en CIENTO NOVENTA MILLONES SESENTA MIL (190.060.000) acciones ordinarias acumulables e indivisibles de 1 euro de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del uno (1) al ciento noventa millones sesenta mil (190.060.000), ambas inclusive.</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	3. Todas las acciones se encuentran íntegramente desembolsadas.
	<u>Artículo 6 - Representación de las acciones</u> Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser simples o múltiples.
<u>Artículo 9 - Condición de socio</u> La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley especial y en estos Estatutos.	<u>Artículo 7 - Derechos de accionista</u> 1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye como mínimo los siguientes derechos, cuyo alcance viene definido por la Ley y los estatutos: (a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. (b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones. (c) El de asistir y votar en las juntas generales. (d) El de impugnar los acuerdos sociales. (e) El de información. 2. El accionista ejercerá sus derechos y cumplirá sus deberes frente a la Sociedad de conformidad con las exigencias de la buena fe y respetando el interés social.
	<u>Artículo 8 - Titularidad múltiple</u> 1. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de acciones habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. 2. En los casos de usufructo, prenda u otros derechos limitados sobre las acciones, el ejercicio de los derechos políticos de socio corresponde, respectivamente, al nudo propietario, al deudor pignoraticio y al titular del dominio directo. 3. Las reglas contenidas en los apartados anteriores solo rigen frente a la Sociedad. En las relaciones internas, se estará a lo convenido por las partes.
<u>Artículo 10 - Transmisión de las acciones</u> La transmisión de acciones se sujetará a las normas contenidas en los artículos 120 y demás concordantes de la Ley de Sociedades de Capital.	<u>Artículo 9 - Transmisión de las acciones</u> 1. Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el de preferencia, son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho, con sujeción, en su caso, a los requisitos que establezca la legislación sectorial vigente. 2. La transmisión de acciones nuevas no podrá hacerse efectiva antes de que se haya practicado la inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil.
	<u>Artículo 10 - Desembolsos pendientes</u> 1. Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en la forma y dentro del plazo que determine el consejo de administración. 2. El consejo de administración deberá acordar el pago de la parte del capital no desembolsado en el plazo máximo de cinco

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>años a contar de la fecha de constitución de la Sociedad o del acuerdo de aumento del capital social.</p> <p>3. El accionista que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum. Tampoco tendrá derecho a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.</p> <p>Una vez abonado el importe de los desembolsos pendientes junto con los intereses adeudados podrá el accionista reclamar el pago de los desembolsos pendientes no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido.</p>
<p><u>Artículo 35 - Aumento y reducción de capital</u> Se regirán por las disposiciones vigentes las modalidades, los requisitos y las demás circunstancias del aumento y de la reducción del capital social.</p>	<p><u>Artículo 11 - Aumento de capital</u></p> <p>1. El capital social podrá ser aumentado por acuerdo de la junta general con los requisitos establecidos por la Ley y conforme a las distintas modalidades que esta autoriza. El aumento de capital podrá realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes y, en ambos casos, el contravalor puede consistir en aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos, o en la transformación de beneficios o reservas disponibles en capital social. El aumento de capital podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas.</p> <p>2. Cuando el aumento de capital no se hubiera suscrito íntegramente dentro del plazo señalado al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía efectivamente suscrita, salvo que en el acuerdo se hubiera previsto expresamente otra cosa.</p>
	<p><u>Artículo 12 - Capital autorizado</u></p> <p>1. La junta general, con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales y dentro de los límites y condiciones establecidos en la Ley, podrá delegar en el consejo de administración la facultad de acordar en una o varias veces el aumento de capital hasta el máximo permitido por la Ley en la oportunidad y cuantía que este decida.</p> <p>2. La junta general podrá, asimismo, delegar en el consejo de administración la facultad de ejecutar el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social, dentro de los plazos previstos por la Ley, señalando la fecha o fechas en que deba llevarse a efecto y fijando sus condiciones en todo lo no previsto por la junta general. El consejo de administración podrá hacer uso en todo o en parte de dicha delegación, o incluso abstenerse de ejecutarla en consideración a las condiciones del mercado, de la propia Sociedad o de algún hecho o acontecimiento de especial relevancia que justifique a su juicio tal decisión, dando cuenta de ello a la primera junta general que se celebre una vez concluido el plazo otorgado para su ejecución.</p>
	<p><u>Artículo 13 - Derecho de preferencia y su supresión</u></p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>1. En los casos de aumento de capital social con emisión de nuevas acciones, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar dentro del plazo que a este efecto les conceda el consejo de administración, que no será inferior a un mes desde el envío de la comunicación a los accionistas o desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de nuevas acciones en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.</p> <p>2. Los derechos de preferencia serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven.</p> <p>3. La junta general podrá acordar la supresión, total o parcial, del derecho de preferencia por exigencias del interés social en los casos y con las condiciones previstas en la Ley.</p> <p>En particular, podrá entenderse que concurren razones de interés social suficientes para justificar la supresión del derecho de preferencia cuando ello sea necesario para facilitar (i) la adquisición de activos -incluidas participaciones en otras sociedades- convenientes para el desarrollo del objeto social; (ii) la incorporación de un socio industrial o tecnológico; y (iii) en general, la realización de una operación que resulte conveniente para la Sociedad.</p>
	<p><u>Artículo 14 - Reducción de capital</u></p> <p>1. La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas y, en todos los casos, puede tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes, la constitución o incremento de las reservas, el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, o varias de las referidas finalidades simultáneamente.</p> <p>2. En el caso de reducción de capital por devolución de aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el Artículo 61.5 de los estatutos.</p>
	<p><u>Artículo 15 - Amortización forzosa</u></p> <p>La junta general podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, la reducción del capital social para amortizar un determinado grupo de acciones, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios. En ese caso será preciso que la medida sea aprobada por la junta general por la mayoría tanto de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad.</p>
	<p><u>Artículo 16 - Emisión de obligaciones</u></p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>1. El Consejo de administración será competente para acordar la emisión y la admisión a negociación de obligaciones simples, así como para acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones.</p> <p>2. La junta general de accionistas será competente para acordar la emisión de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales.</p> <p>3. Asimismo, la junta general podrá autorizar al consejo de administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta general.</p>
	<p><u>Artículo 17 - Obligaciones convertibles y canjeables</u></p> <p>1. Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o con relación de cambio variable. El acuerdo de emisión determinará si la facultad de conversión o canje corresponde al obligacionista o a la Sociedad o, en su caso, si la conversión se producirá forzosamente en un determinado momento.</p> <p>2. El derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles podrá ser suprimido de conformidad con las reglas legales y de conformidad con las reglas estatutarias aplicables a la supresión del derecho de suscripción preferente de las acciones.</p>
	<p><u>Artículo 18 - Otros valores</u></p> <p>1. La Sociedad podrá emitir pagarés, warrants u otros valores negociables distintos de los previstos en los artículos anteriores. La junta general podrá asimismo autorizar al consejo de administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta general, en los términos legalmente previstos.</p> <p>2. La Sociedad podrá también prestar su garantía a las emisiones de valores que realicen sus filiales.</p>
<p><u>Artículo 11 - Determinación</u> Son órganos de la Sociedad: La Junta General de Accionistas. El Órgano de Administración, constituido en la modalidad prevista en los presentes Estatutos Sociales.</p>	<p><u>Artículo 19 - Distribución de competencias</u></p> <p>1. Los órganos de gobierno de la Sociedad son la junta general de accionistas, el consejo de administración y los órganos delegados que se creen en su seno.</p> <p>2. La junta general tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas por la Ley o por los presentes estatutos. En particular y a título meramente ejemplificativo, le compete decidir acerca de los siguientes asuntos:</p> <p>(a) Aprobar el informe de gestión y las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.</p> <p>(b) Nombrar, reelegir, ratificar y separar a los consejeros, así como nombrar y separar a los liquidadores y, en su caso,</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>auditores de cuentas, y el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.</p> <p>(c) Autorizar las operaciones ajenas al objeto social.</p> <p>(d) Modificar los estatutos sociales.</p> <p>(e) Aumentar o reducir el capital social.</p> <p>(f) Acordar la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.</p> <p>(g) Aprobar la adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales.</p> <p>(h) Se presume el carácter esencial de los referidos activos o actividades cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento (25%) del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.</p> <p>(i) Decidir sobre la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero.</p> <p>(j) Aprobar la disolución de la Sociedad.</p> <p>(k) Aprobar el balance final de liquidación así como las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.</p> <p>(l) Aprobar el establecimiento de sistemas de retribución de los consejeros y altos directivos de la Sociedad consistentes en la entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o retribuciones referenciadas al valor de las acciones.</p> <p>(m) Aprobar la emisión de obligaciones y otros valores negociables.</p> <p>(n) Autorizar la adquisición derivativa de acciones propias.</p> <p>(o) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los presentes estatutos.</p> <p>3. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la junta general corresponden al consejo de administración.</p>
	<p><u>Artículo 20 - Principios de actuación</u></p> <p>1. Todos los órganos de la Sociedad han de velar por el interés social, entendido como interés común de los accionistas.</p> <p>2. Los órganos de la Sociedad observarán en relación con los accionistas el principio de paridad de trato.</p>
<p><u>Artículo 12 - Función</u></p> <p>Los accionistas, reunidos en Junta General, debidamente convocada y constituida conforme a los presentes Estatutos, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de éste órgano.</p> <p>Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no han participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos o facultades de impugnación y de otra índole concedidos a aquéllos por la Ley especial.</p>	<p><u>Artículo 21 - Regulación de la junta general</u></p> <p>1. La junta general es el órgano soberano de la Sociedad y sus acuerdos obligan a todos los accionistas, incluidos los ausentes, los disidentes y los que se abstengan de votar. Quedan a salvo los derechos de impugnación que les correspondan.</p> <p>2. La junta general se rige por lo dispuesto en los presentes estatutos y en la Ley.</p> <p>3. La junta general, regularmente constituida, representa a la universalidad de los accionistas y decidirá por mayoría simple en</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>los asuntos propios de su competencia, salvo que la Ley o los presentes estatutos establezcan una mayoría superior.</p> <p>4. En todo lo referente a la información, la participación y el ejercicio del derecho de voto en la junta general, la Sociedad garantiza, en todo momento, la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición.</p>
<p><u>Artículo 13 - Clases</u></p> <p>Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el órgano de administración.</p> <p>La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.</p> <p>Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.</p>	<p><u>Artículo 22 - Clases de juntas generales</u></p> <p>1. Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.</p> <p>2. La junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio social para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como para aprobar, en su caso, las cuentas consolidadas pudiendo, asimismo, deliberar y resolver sobre cualquier otro asunto de su competencia, siempre que conste en el orden del día de la convocatoria o proceda legalmente y se haya constituido la junta general con la concurrencia del capital requerido.</p> <p>3. La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera del referido plazo.</p> <p>4. Cualquier junta general distinta a la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.</p>
<p><u>Artículo 14 - Forma de convocatoria</u></p> <p>La Junta General, ordinaria o extraordinaria, -con excepción de la que trate sobre el traslado del domicilio social al extranjero, que deberá remitirse a su regulación específica-, deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y mediante anuncio publicado en la página Web de la sociedad, o cuando la sociedad no tenga página Web, la convocatoria se publicará en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.</p> <p>El anuncio expresará la fecha, precisando la hora y lugar, de la reunión, en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse en ella y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Además, en la convocatoria de la Junta Ordinaria, deberá hacerse mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de aquélla y el informe de los auditores de cuentas, si lo hubiere.</p> <p>En los casos de fusión o escisión y/o la cesión global del activo y pasivo se estará a lo dispuesto en la Ley respectiva.</p> <p>En el anuncio al que se refiere los párrafos anteriores, podrá asimismo hacerse constar la fecha con hora y lugar, en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria; entre las fechas señaladas respectivamente para la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.</p>	<p><u>Artículo 23 - Convocatoria de la junta general</u></p> <p>1. Las juntas generales habrán de ser formalmente convocadas por el consejo de administración y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.</p> <p>2. El consejo de administración podrá convocar la junta general siempre que lo considere oportuno para los intereses sociales y estará obligado a hacerlo en los siguientes casos: (i) en el supuesto previsto en el apartado dos del artículo anterior en relación con la junta general ordinaria; (ii) cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social; y (iii) en todo caso, en las fechas o periodos que determine la Ley o los presentes estatutos.</p> <p>En el supuesto en el que soliciten la convocatoria accionistas que representen al menos el cinco por ciento (5%) del capital social, la junta deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al consejo de administración para convocarla. En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.</p> <p>3. La difusión del anuncio de convocatoria se hará utilizando la página web de la Sociedad, en caso de que haya sido creada, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en que la Ley establezca una antelación diferente.</p> <p>4. El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, el lugar y forma en que puede</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
<p>Si la Junta General, debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no se celebrara en primera convocatoria ni se hubiere previsto en su anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta última ser anunciada, con el mismo orden del día y con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con al menos diez días de antelación, a la fecha fijada para la reunión.</p> <p><u>Artículo 15 - Obligación de hacer o pedir convocatoria</u></p> <p>El órgano de administración deberá convocar la Junta ordinaria, mediante anuncio que habrá de ser publicado, conforme al artículo anterior, con la suficiente antelación para que pueda reunirse, ya sea en primera o en segunda convocatoria, dentro del citado plazo de los seis primeros meses de cada ejercicio.</p> <p>El mismo Órgano de Administración, podrá convocar la Junta General Extraordinaria, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos que hayan de tratarse en la Junta; en éste caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla. Este confeccionará el orden del día incluyendo necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.</p> <p>Si la Junta General Ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los socios y con audiencia del Órgano de Administración, por el Juez de lo Mercantil del domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla.</p> <p>Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la Junta General Extraordinaria cuando lo solicite el número de socios al que se refiere el apartado 1.- de éste artículo.</p>	<p>obtenerse de forma inmediata y gratuita el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdos que han de ser puestos a disposición o sometidos a aprobación de la junta general, incluyendo, en su caso, la dirección de la página web de la Sociedad en que estará disponible la información.</p> <p>5. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediere, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.</p>
<p><u>Artículo 19 - Lugar y tiempo de celebración</u></p> <p>Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio y en la fecha señalada en la convocatoria, pero sus sesiones podrán ser prorrogadas durante uno o más días consecutivos.</p> <p>La prórroga podrá acordarse a propuesta del Órgano de Administración a petición de un número de socios, que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta.</p> <p>Cualquiera que sea el número de sus sesiones, la Junta se considerará única, levantándose una sola Acta para todas aquéllas.</p>	<p><u>Artículo 24 - Lugar y tiempo de celebración</u></p> <p>1. La junta general se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del municipio en que tenga su domicilio la Sociedad (lugar principal). Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la reunión tendrá lugar en el domicilio social.</p> <p>2. La junta general, siempre y cuando exista causa justificada para ello, podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta del consejo de administración o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de sesiones, se considerará que la junta general es única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.</p>
<p><u>Artículo 17 - Constitución de la Junta</u></p>	<p><u>Artículo 25 - Constitución de la junta general</u></p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
<p>1.- <u>Regla general.</u>-La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes y representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.</p> <p>En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.</p> <p>2.- <u>Supuestos especiales.</u>-Para que la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, el aumento o la reducción de capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión y escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.</p> <p>En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. Pero cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, Los acuerdos a los que se refiere el párrafo anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente y representado en la Junta,</p> <p>Además, deberán cumplirse aquéllas normas de derecho positivo que para la adopción de las modificaciones estatutarias que señalan, exijan imperativamente la aquiescencia o consentimiento de todos los interesados, el acuerdo especial de la mayoría de las acciones de la clase o de cada una de las clases afectadas, o la mayoría de las partes afectadas y las partes no afectadas de acciones de la misma clase, en sus casos respectivos.</p>	<p>1. La junta general, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital que concorra a la misma.</p> <p>2. Si la junta está llamada a deliberar sobre modificaciones estatutarias, incluidos el aumento y la reducción, sobre la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo, y el traslado del domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento (25%) de dicho capital.</p> <p>3. Si para adoptar válidamente un acuerdo respecto de alguno o varios de los puntos del orden del día de la junta general fuera necesaria, de conformidad con la normativa aplicable, la asistencia de un determinado quórum y dicho quórum no se consiguiera, la junta general se limitará a deliberar y decidir sobre aquellos puntos del orden del día que no requieran la asistencia de dicho porcentaje del capital social o de tales accionistas.</p>
<p><u>Artículo 16 - Junta universal</u></p> <p>No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada, y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, y en cualquier lugar, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.</p>	<p><u>Artículo 26 - Junta universal</u></p> <p>1. La junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.</p> <p>2. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.</p>
<p><u>Artículo 18 - Asistencia y representación</u></p> <p>Tienen derecho a asistir a las Juntas los accionistas que acrediten su condición de tales ante la Sociedad en la forma establecida por la Ley especial.</p> <p>Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar por otra persona, aunque ésta no sea accionista.</p> <p>La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Este último requisito no</p>	<p><u>Artículo 27 - Derecho de asistencia</u></p> <p>1. Podrán asistir a la junta general y tomar parte con voz y voto los accionistas titulares de cualquier número de acciones.</p> <p>2. Para concurrir en la junta es necesario que el accionista tenga inscrita la titularidad de las acciones en el libro-registro de acciones nominativas con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la reunión. El cumplimiento de dicho requisito se acreditará mediante documento público donde establezca su regular adquisición o por cualquier otro medio que</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
<p>será aplicable cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o un descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional español.</p> <p>Si ha habido solicitud pública de representación, ésta se regirá por lo dispuesto en la Ley especial.</p>	<p>permita, con arreglo a la legislación vigente, acreditar suficientemente la inscripción.</p> <p>3. Los miembros del consejo de administración deberán asistir a las juntas generales.</p> <p>4. El presidente de la junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.</p> <p><u>Artículo 28 - Representación en la junta general</u></p> <p>1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque no sea accionista. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada junta.</p> <p>2. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta general del accionista representado tendrá valor de revocación de la representación otorgada.</p> <p>3. El presidente y el secretario de la junta general, y las personas en quienes cualquiera de ellos deleguen, gozarán de las más amplias facultades para verificar la identidad de los accionistas y sus representantes, comprobar la titularidad y legitimidad de sus derechos y admitir la validez de la tarjeta de asistencia, delegación y voto o documento o medio acreditativo de la asistencia o representación.</p>
	<p><u>Artículo 29 - Mesa de la junta general</u></p> <p>1. La Mesa de la junta general estará formada, al menos, por el presidente y el secretario de la junta general. Asimismo podrán formar parte de ella los miembros del consejo de administración de la Sociedad. Sin perjuicio de otras competencias que le asignen los presentes estatutos sociales, la Mesa asistirá al presidente de la junta, a instancia del mismo, en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>2. La junta estará presidida por el presidente del consejo de administración y, en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de este, por el vicepresidente del mismo, supuesto que haya sido nombrado.</p> <p>3. Si ninguno estuviera presente, actuará como presidente de la junta el miembro del consejo de administración de mayor edad y en su defecto, el accionista que elijan los asistentes.</p> <p>4. El presidente de la junta general estará asistido por el secretario. Será secretario de la junta general el secretario del consejo de administración y, en el caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste, el vicesecretario. A falta de secretario y vicesecretario del consejo de administración, actuará como secretario de la junta el consejero presente de menor edad y, en su defecto, el accionista que elijan los asistentes.</p>
	<p><u>Artículo 30 - Lista de asistentes</u></p> <p>1. Antes de entrar en el orden del día, el secretario de la junta general formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados.</p> <p>2. La lista de asistentes figurará al comienzo de la propia acta o se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el secretario, con el visto bueno del presidente. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a un soporte informático. En estos casos se consignará en la propia acta el medio utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, tratándose de junta universal, la relación de asistentes se hará constar en el acta, seguida de la firma de cada uno de ellos, a continuación de la fecha y lugar y del orden del día</p>
<p><u>Artículo 20 - Modo de deliberar y de adoptar acuerdos</u></p> <p>Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o la representación y el número de acciones propias o ajenas con que concurren, en sus casos. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital de que sean titulares, especificando el que corresponde a las acciones con derecho a voto.</p> <p>El Presidente de la Junta dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra primero a los que la hayan solicitado por escrito, y después, a los que la piden verbalmente en la reunión, y siempre por riguroso orden de petición dentro de esa preferencia.</p> <p>Cada uno de los puntos del orden del día será objeto de votación por separado.</p> <p>Los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones con derecho a voto presentes o representadas en la Junta, excepto cuando una norma legal imperativa exija una mayoría distinta.</p>	<p><u>Artículo 31 - Deliberación de la junta general</u></p> <p>1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la junta general y determinará si esta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o si, por el contrario, ha de limitarse a alguno de ellos.</p> <p>2. El presidente someterá a deliberación los asuntos incluidos en el orden del día y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. A tal efecto gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina, pudiendo llegar a disponer la expulsión de quienes perturben el normal desarrollo de la reunión e incluso a acordar la interrupción momentánea de la sesión. Asimismo podrá conceder el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten, retirarla o no concederla, poner término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto, no esté incluido en el orden del día o dificulte el desarrollo de la sesión, rechazar las propuestas formuladas por los accionistas durante sus intervenciones y adoptar medidas de orden tales como la fijación de turnos o el cierre de la lista de intervenciones. El presidente, aun cuando esté presente en la sesión, podrá encomendar la dirección del debate al secretario o al miembro del consejo de administración que estime oportuno.</p> <p>3. Los accionistas podrán solicitar información en los términos previstos en el artículo siguiente.</p> <p>4. Cualquier accionista podrá asimismo intervenir, al menos una vez, en la deliberación de los puntos del orden del día.</p> <p>5. Una vez que el asunto se halle suficientemente debatido, el presidente lo someterá a votación.</p>
	<p><u>Artículo 32 - Derecho de información</u></p> <p>1. Desde la comunicación o publicación del anuncio de convocatoria de la junta general y hasta el séptimo (7) día anterior a su celebración, los accionistas podrán solicitar de los consejeros las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito, incluyendo la solicitud por correspondencia o por cualquier otro medio de comunicación a</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>distancia, las preguntas que estimen oportunas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.</p> <p>2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los consejeros estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes a la terminación de la junta.</p> <p>3. El consejo de administración estará obligado a proporcionar la información solicitada conforme a los apartados precedentes en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas. Estas excepciones no procederán cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital social.</p> <p>4. En la convocatoria de la junta general, cuando así resulte exigible legalmente, se indicará lo que proceda respecto al derecho de examen en el domicilio social y los medios por los que cualquier accionista puede obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos que han de ser puestos a disposición o sometidos a la aprobación de la junta general y, en su caso, el informe o los informes legalmente previstos.</p>
	<p><u>Artículo 33 - Votación</u></p> <p>1. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación. No obstante, si las circunstancias lo aconsejan y dentro de los límites legales, el presidente de la junta podrá resolver que se sometan a votación conjunta las propuestas correspondientes a varios o todos los puntos del orden del día, en cuyo caso el resultado de la votación se entenderá individualmente reproducido para cada propuesta si ninguno de los asistentes expresara su voluntad de modificar el sentido de su voto respecto de alguna de ellas. En caso contrario, se reflejarán en el acta las modificaciones de voto expresadas por cada uno de los asistentes y el resultado de la votación que corresponda a cada propuesta como consecuencia de las mismas.</p> <p>En todo caso, aunque figurasen en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada consejero; y en la modificación de los estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.</p> <p>2. Corresponde al presidente fijar el sistema de votación que considere más apropiado y dirigir el proceso correspondiente. En particular, el presidente podrá decidir que la votación se desarrolle a mano alzada y, si no hay oposición, podrá considerar adoptado el acuerdo por asentimiento.</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>3. Los accionistas o sus representantes podrán votar los puntos comprendidos en el orden del día mediante correspondencia postal o electrónica.</p> <p>4. El accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) liberarle de una obligación o concederle un derecho; (b) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor; o (c) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad. <p>Las acciones del accionista que se encuentren en alguna de estas situaciones de conflicto de interés se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.</p> <p>En los casos de conflicto de interés distintos de los previstos en este apartado, los accionistas no estarán privados de su derecho de voto.</p> <p>No obstante, cuando el voto del accionista o accionistas incurso en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la Sociedad y, en su caso, al accionista o accionistas afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés social.</p> <p>Al accionista o accionistas que impugnen les corresponderá la acreditación del conflicto de interés. De esta regla se exceptúan los acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los consejeros y cualesquiera otros de análogo significado en los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que ostenta el accionista en la Sociedad. En estos casos corresponderá a los que impugnen la acreditación del perjuicio al interés social.</p> <p><u>Artículo 34 - Adopción de acuerdos</u></p> <p>1. La junta general, ordinaria o extraordinaria, adoptará sus acuerdos con las mayorías exigidas por la normativa aplicable. Cada acción con derecho a voto presente o representada en la junta general dará derecho a un voto.</p> <p>2. La mayoría necesaria para aprobar un acuerdo requerirá el voto favorable de la mayoría simple de las acciones con derecho a voto presentes o representadas en la junta general, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Quedan a salvo los supuestos en que la Ley o estos estatutos sociales estipulen una mayoría superior.</p> <p>En particular, cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento (25%) o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta por ciento (50%), los acuerdos a que se refiere el Artículo 25.2 anterior solo podrán adoptarse con el voto favorable de los dos tercios (2/3) del capital presente o representado en la junta.</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>Cuando concurren accionistas que representen más del cincuenta por ciento (50%) bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta del capital presente o representado.</p> <p>3. Una vez sometido un asunto a votación y realizado el escrutinio de los votos, el presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.</p>
<p><u>Artículo 21 - Acta y sus certificaciones</u></p> <p>El Acta de la Junta podrá ser aprobada por ésta misma a continuación de haberse celebrado y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.</p> <p>Las Actas se harán constar en un Libro de Actas debidamente legalizado, y serán firmadas por el Secretario de las Juntas Generales o de la sesión, con el Visto Bueno de quien en ella hubiera actuado como Presidente, y, además, en su caso, por los dos interventores expresados en el párrafo anterior.</p> <p>Las certificaciones de las Actas y de los acuerdos de la Junta General se expedirán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil.</p> <p>Cuando en la propia Junta cesen en su cargo las personas que tengan la facultad certificante, la certificación podrá expedirse por los mismos cesados juntamente con los nuevos nombrados; si la certificación se expide únicamente por los últimos, sólo tendrá efecto si se acompañase notificación fehaciente a los anteriores titulares y rigiéndose entonces su inscripción por lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.</p> <p>Se regirá por la normativa especial el Acta Notarial de la Junta General.</p> <p>La elevación a públicos de los acuerdos de la Junta General corresponde a la persona que tenga facultad para certificarlos. La elevación a instrumento público por cualquier otra persona requerirá el otorgamiento de la oportuna escritura de poder, que podrá ser general para todo tipo de acuerdos.</p>	<p><u>Artículo 35 - Actas de la junta general</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El secretario de la junta levantará acta de la sesión, la cual, una vez aprobada, será recogida en el Libro de actas. 2. El acta podrá ser aprobada por la propia junta al término de la reunión y, en su defecto, y dentro del plazo de quince (15) días, por el presidente de la junta y dos (2) accionistas interventores, uno en representación de la mayoría y otro en representación de la minoría. <p>El acta aprobada en cualquiera de estas dos (2) formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación y será firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. En el caso de que se hubiera requerido la presencia de Notario para levantar el acta de la junta, el acta notarial no se someterá al trámite de aprobación, pudiendo ejecutarse los acuerdos que consten en ella a partir de la fecha de su cierre. 4. Las certificaciones que se expidan con relación a las actas ya aprobadas serán firmadas por el secretario y, en su defecto, por el vicesecretario del consejo de administración, con el visto bueno del presidente o, en su caso, del vicepresidente. 5. Cualquier accionista tiene derecho a que se consigne en el acta de la junta general un resumen de su intervención.
<p><u>Artículo 23 - Representación de la Sociedad</u></p> <p><u>Ámbito.</u>- La administración y representación, en Juicio o fuera de él, de la Sociedad, corresponde al Órgano de Administración.</p> <p>La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en éstos Estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas del Órgano de Administración, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.</p>	<p><u>Artículo 36 - Normativa del consejo de administración</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Sociedad estará administrada por un consejo de administración. 2. El consejo de administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes estatutos. El consejo desarrollará y completará tales previsiones por medio del oportuno reglamento del consejo de administración. 3. La aprobación y modificación del reglamento del consejo de administración exigirá, para su validez, acuerdo adoptado por

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
<p>La Sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de éstos Estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.</p>	<p>una mayoría de dos tercios (2/3) de los consejeros presentes o representados.</p>
	<p><u>Artículo 37 - Facultades de administración</u></p> <p>1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general por la Ley o los estatutos sociales, el consejo de administración es competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos, siendo el máximo órgano de decisión de la Sociedad.</p> <p>2. Sin perjuicio de que correspondan al consejo de administración los más amplios poderes para gestionar, dirigir, representar y administrar la Sociedad, el consejo de administración centrará esencialmente su actividad en la definición y supervisión de las estrategias y directrices generales de gestión que deben seguir la Sociedad y su Grupo, así como en la difusión, coordinación y seguimiento de la implementación general de las estrategias, políticas y directrices de gestión de la Sociedad y su Grupo con el objetivo general de la creación de valor para el accionista, confiando por regla general la dirección y la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad a los órganos delegados y al equipo de dirección.</p> <p>3. En todo caso, habrán de reservarse a la exclusiva competencia del pleno del consejo de administración, sin posibilidad de delegación, las decisiones relativas a las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital. (b) Su propia organización y funcionamiento. (c) La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y de la propuesta de aplicación del resultado, así como las cuentas y el informe de gestión. (d) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general. (e) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada. (f) El nombramiento de consejeros por cooptación. (g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato. (h) La designación y renovación de los cargos internos del consejo de administración y, en su caso, de los miembros de las comisiones. (i) La fijación, de conformidad con los presentes estatutos sociales, de la retribución de los miembros del consejo de administración, a propuesta, en su caso, de la comisión de nombramientos y retribuciones.

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>(j) El pago de los dividendos a cuenta.</p> <p>(k) La aprobación y modificación del reglamento del consejo de administración que regule su organización y funcionamiento internos.</p> <p>(l) El ejercicio de las potestades delegadas por la junta general cuando no esté prevista la facultad de sustitución y ejercer cualesquiera funciones que la junta general le haya encomendado, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.</p> <p>(m) La aprobación, previo informe, en su caso, de la comisión de nombramientos y retribuciones, de las operaciones que la Sociedad o sociedades del Grupo realicen con consejeros, en los términos previstos por la normativa aplicable al respecto, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del Grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión a excepción de aquellas operaciones establecidas por la Ley en cada momento.</p> <p>No requerirán la aprobación por el consejo de administración, previo informe, en su caso, de la comisión de nombramientos y retribuciones, las operaciones vinculadas que la Sociedad realice reuniendo simultáneamente las siguientes tres condiciones: (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes, (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y (iii) que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.</p> <p>(n) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.</p> <p>(o) La celebración de cualquier contrato o establecimiento de cualquier relación jurídica entre la Sociedad y un tercero cuyo valor sea superior a 80.000.000 de euros, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.</p> <p>(p) La determinación de las políticas y estrategias de la Sociedad, y en concreto:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Aprobar los presupuestos anuales y, en su caso, del plan estratégico. ii. Aprobar y supervisar los objetivos de gestión y política de dividendos.

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<ul style="list-style-type: none"> iii. Aprobar y supervisar la política de inversiones y financiación. iv. Definir la estructura societaria del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante. v. Aprobar y supervisar la política de Gobierno Corporativo de la Sociedad y del Grupo. vi. Aprobar y supervisar la Política de Responsabilidad Social Corporativa. vii. Aprobar la política de remuneraciones de los consejeros para su sometimiento a la junta general. viii. Aprobar la política de autocartera de la Sociedad. (q) Determinar la estrategia fiscal de la Sociedad. (r) La evaluación del desempeño de los consejeros con funciones ejecutivas de la Sociedad. (s) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado. (t) La aprobación y seguimiento, previo informe, en su caso, de la comisión de auditoría y cumplimiento, de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como la supervisión de los sistemas internos de información y control. El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución. (u) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos. (v) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualquier transacción u operación de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudiera menoscabar la transparencia del Grupo. (w) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas. <p>4. El consejo de administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones, si las hubiera, y proponer sobre la base del resultado de la evaluación, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.</p>
	<p><u>Artículo 38 - Facultades de representación</u></p> <p>1. El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al consejo de administración, que actuará colegiadamente.</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>2. El secretario del consejo y, en su caso, el vicesecretario, tiene las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la junta general y del consejo de administración.</p> <p>3. El poder de representación de los órganos delegados se regirá por lo dispuesto en el acuerdo de delegación. A falta de indicación en contrario, se entenderá conferido solidariamente a los consejeros delegados, si los hubiese, y, en caso de haber órgano delegado pluripersonal, al presidente de la comisión ejecutiva.</p>
<p><u>Artículo 22</u> El órgano de administración estará constituido por un Consejo de Administración, que se compondrá de un mínimo de tres personas o un máximo de nueve (...). [...]</p>	<p><u>Artículo 39 - Composición cuantitativa del consejo de administración</u></p> <p>1. El consejo de administración estará integrado por un mínimo de once y un máximo de diecinueve miembros.</p> <p>2. Corresponde a la junta general la determinación del número de componentes del consejo. A este efecto, procederá directamente mediante la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros, dentro de los límites mínimo y máximo establecidos en el apartado anterior.</p>
	<p><u>Artículo 40 - Composición cualitativa del consejo de administración</u></p> <p>1. Los consejeros se calificarán de ejecutivos o no ejecutivos, distinguiéndose dentro de estos entre dominicales, independientes u otros externos, todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley y en el Reglamento del consejo de administración.</p> <p>2. La junta general procurará que en la composición del consejo de administración el número de consejeros externos o no ejecutivos constituya mayoría respecto del de consejeros ejecutivos.</p> <p>3. La junta general tratará asimismo que dentro del grupo de los consejeros externos se integren tanto los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad o que hayan sido designados por su condición de accionistas de la Sociedad (consejeros dominicales) como personas que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, a los accionistas significativos o sus directivos (consejeros independientes).</p> <p>4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no afecta a la soberanía de la junta general, ni merma la eficacia del sistema proporcional, que será de obligada observancia cuando se produzca la agrupación de acciones prevista en la Ley. No obstante, vincula al consejo de administración que, en uso de sus facultades de propuesta a la junta y de cooptación para la cobertura de vacantes, no podrá apartarse de aquellas directrices.</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
<p><u>Artículo 24 - Nombramiento</u></p> <p>El nombramiento de los Administradores corresponde a la Junta General, la cual podrá, además, fijar las garantías que aquéllos deben prestar o relevarles de ésta obligación. Si en el nombramiento no se ha impuesto expresamente ninguna garantía, se entenderá que se ha concedido su dispensa. Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de accionista.</p> <p>El nombramiento de Administradores surtirá efectos desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil, con los requisitos pertinentes, dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla.</p> <p>Por excepción, los primeros Administradores serán nombrados en la escritura de constitución en los términos establecidos en la Ley especial.</p> <p><u>Artículo 22</u></p> <p>[...]</p> <p>No podrán integrar el órgano de administración personas incurso en cualquier causa legal de incompatibilidad o prohibición entre ellas la Ley 12/1995 y las Leyes 7/84 y 14/95, ambas de la Comunidad Autónoma de Madrid y otras específicas de las Comunidades Autónomas.</p>	<p><u>Artículo 41 - Designación de consejeros</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los consejeros serán nombrados por acuerdo de la junta general, y sin perjuicio de la designación de consejeros mediante el sistema proporcional adoptado con los requisitos establecidos en la normativa aplicable. 2. El cargo de consejero será renunciabile, revocable y reelegible una o más veces. El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación. 3. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes, el consejo podrá designar las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera junta general, quienes necesariamente habrán de ser accionistas. 4. No podrán ser nombrados consejeros las personas incurso en cualquier supuesto de incompatibilidad o prohibición previsto en la Ley o en los presentes estatutos o en el reglamento del consejo de administración.
<p><u>Artículo 22</u></p> <p>El órgano de administración estará constituido por un Consejo de Administración, que se compondrá de un mínimo de tres personas o un máximo de nueve y que, en su seno se designará al menos a los cargos de Presidente y Secretario.</p> <p>Se podrá también nombrar uno o varios vicepresidentes y uno o varios vicesecretarios y podrá nombrar uno o más Consejeros-Delegados. El Secretario, y en su caso, los vicesecretarios podrán ser no-consejeros.</p> <p>[...]</p>	<p><u>Artículo 42 - Cargos del consejo de administración</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El consejo de administración, previo informe, en su caso, de la comisión de nombramientos y retribuciones, elegirá un presidente y, potestativamente, un vicepresidente. El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de vacante, ausencia o imposibilidad. 2. El presidente del consejo de administración, como máximo responsable del eficaz funcionamiento del consejo, convocará y presidirá las reuniones del consejo de administración, fijando el orden el día de las mismas, ejercerá la alta representación institucional de la Sociedad y será responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración, asegurándose, con la colaboración del secretario, de que los consejeros cuenten con carácter previo y con suficiente antelación con la información necesaria para deliberar sobre los puntos del orden del día, dirigiendo las discusiones y deliberaciones y estimulando el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión. 3. Además, el presidente del consejo de administración organizará y coordinará con, en su caso, los presidentes de las comisiones del consejo, el funcionamiento y la evaluación periódica del consejo de administración y, si las hubiese, de sus comisiones. 4. Asimismo, el consejo de administración nombrará, previo informe, en su caso, de la comisión de nombramientos y retribuciones, a un secretario y, potestativamente un

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>vicesecretario. Para su nombramiento no se requiere ser consejero en cuyo caso tendrán voz pero no voto en las sesiones del consejo de administración.</p> <p>El cese del secretario y, en su caso, del vicesecretario o vicesecretarios, requerirá el informe previo de la comisión de nombramientos y retribuciones, si la hubiese.</p> <p>El secretario auxiliará al presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y de dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas; y de asistir al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y el formato adecuado.</p> <p>El secretario cuidará de la legalidad formal y material de las actuaciones del consejo, velando por que se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los presentes estatutos sociales y demás normativa, y garantizará que sus procedimientos y las reglas de gobierno de la Sociedad sean respetadas.</p> <p>5. El presidente, el vicepresidente y, en su caso, el secretario y vicesecretario o vicesecretarios del consejo de administración, que sean reelegidos miembros del consejo de administración por acuerdo de la junta general, continuarán desempeñando los cargos que ostentaran con anterioridad en el seno del consejo de administración, sin necesidad de nueva elección, y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al propio consejo de administración.</p>
<p><u>Artículo 22</u> [...] El Consejo se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la sociedad, y será convocado por el Presidente de dicho Consejo. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Secretario o del Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco días. No obstante, en situaciones extraordinarias el Consejo de Administración podrá convocarse inmediatamente por teléfono o cualquier otro medio. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente preparada y resumida. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día. [...]</p>	<p><u>Artículo 43 - Convocatoria del consejo de administración</u></p> <p>1. El consejo será convocado por el presidente bien por iniciativa propia, cuando lo considere conveniente, o bien a solicitud de al menos tres (3) consejeros. Los consejeros que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al presidente éste, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.</p> <p>2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará personalmente a cada uno de los consejeros por carta, fax, telegrama o correo electrónico o por cualquier otro medio que permita su recepción, y estará autorizada con la firma del secretario o del vicesecretario por orden del presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco (5) días. No obstante, en situaciones extraordinarias el consejo de administración podrá convocarse inmediatamente por teléfono o cualquier otro medio.</p> <p>3. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente preparada y resumida.</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>4. Sin perjuicio de lo anterior, el consejo de administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día.</p>
	<p><u>Artículo 44 - Reuniones del consejo de administración</u></p> <p>1. El consejo de administración se reunirá al menos una vez al trimestre así como en cuantas ocasiones lo estime oportuno el presidente para el buen funcionamiento del órgano. Queda a salvo la obligación de convocar del presidente contemplada en el artículo anterior.</p> <p>2. El consejo podrá celebrarse en varias salas o lugares simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real y, por tanto, asegurando la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al consejo de administración, como asistentes a la misma y única reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.</p> <p>3. El consejo se reunirá en la sede social o en el lugar o lugares indicados en España o en el extranjero por el presidente. Excepcionalmente, si ningún consejero se opone a ello podrá celebrarse el consejo sin sesión y por escrito. En este último caso, los consejeros podrán remitir al secretario del consejo de administración, o a quien en cada caso asuma sus funciones, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.</p> <p>4. El presidente del consejo de administración podrá invitar a las sesiones del consejo de administración o a determinados puntos del orden del día, a todas aquellas personas que puedan contribuir a mejorar la información de los consejeros.</p>
	<p><u>Artículo 45 - Desarrollo de las sesiones</u></p> <p>1. El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus miembros.</p> <p>2. Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren. No obstante, los consejeros que no pudieran asistir a la reunión, podrán hacerse representar en el consejo por medio de otro consejero. La representación habrá de conferirse por escrito y con carácter especial para cada sesión debiendo comunicarse al presidente o al secretario por cualquier medio</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>que permita su recepción. Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.</p> <p>3. Los consejeros podrán intervenir en las deliberaciones del consejo haciendo uso de la palabra y realizando las propuestas que consideren convenientes sobre los distintos extremos del orden del día.</p>
	<p><u>Artículo 46 - Adopción de acuerdos en el consejo de administración</u></p> <p>1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros que hubieran concurrido personalmente o por representación.</p> <p>2. Quedan a salvo los supuestos en los que la Ley o los estatutos sociales prevean una mayoría superior. En este sentido, cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del consejo en una comisión ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados, la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos, la aprobación de los contratos entre los consejeros con funciones ejecutivas y la Sociedad, se requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios (2/3) de los componentes del consejo. Asimismo, la modificación del reglamento del consejo de administración requerirá el voto favorable de los dos tercios de los componentes del consejo de administración presentes o representados en la reunión.</p>
	<p><u>Artículo 47 - Actas del consejo de administración</u></p> <p>1. Los acuerdos del consejo se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el libro de actas del consejo. Las actas se aprobarán por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente. Asimismo, podrá aprobarse el acta por el presidente y dos (2) consejeros a tal efecto designados en la reunión correspondiente.</p> <p>2. Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el secretario del consejo o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como presidente. En caso de vacante, ausencia o imposibilidad por cualquier causa de las personas mencionadas, le sustituirán las personas que la Ley o estos estatutos establezcan.</p> <p>3. Los acuerdos del consejo se acreditarán mediante certificación expedida por el secretario o vicesecretario del consejo con el visto bueno del presidente o del vicepresidente, en su caso.</p>
	<p><u>Artículo 48 - Órganos delegados y comisiones internas del consejo</u></p> <p>1. El consejo de administración podrá establecer en su seno una comisión ejecutiva y designar uno o varios consejeros delegados, determinando las personas que hayan de ejercer dichos cargos.</p> <p>2. Asimismo, el consejo podrá designar otras comisiones a las que encomiende competencias en asuntos o materias determinadas, incluyendo en materia de auditoría y cumplimiento, y de nombramiento y remuneraciones, con las competencias establecidas legalmente y en los presentes</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>estatutos, y cuantos otros Comités o comisiones resulten necesarios o considere convenientes para el mejor desarrollo de sus funciones, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas</p>
	<p><u>Artículo 49 - Comisión ejecutiva</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el seno del consejo de administración se podrá constituir una comisión ejecutiva que, salvo determinación contraria del consejo, ostentará todas las facultades inherentes al consejo, excepto las legal o estatutariamente indelegables. 2. La comisión ejecutiva estará integrada por los consejeros que el propio consejo designe con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus componentes, previa propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones, y su renovación se hará en el tiempo, forma y número que el consejo de administración decida. 3. La comisión ejecutiva estará integrada por un mínimo de cuatro (4) y un máximo de ocho (8) miembros, correspondiendo al consejo de administración establecer el número de miembros dentro de los referidos límites, así como la designación de los mismos. En todo caso, serán miembros de la misma el presidente del consejo de administración, que presidirá sus reuniones, el vicepresidente, en caso de que hubiera sido designado, y, en su caso, el o los consejeros delegados. Actuará como secretario de la comisión ejecutiva el del consejo de administración y en su defecto el vicesecretario, y, en defecto de ambos, el miembro de la comisión que la misma designe entre los asistentes a la reunión de que se trate. 4. La comisión ejecutiva se reunirá, al menos, cuatro (4) veces al año y cuantas otras estime oportuno el presidente, quien también podrá suspender alguna o algunas de las reuniones ordinarias cuando lo considere conveniente. La comisión ejecutiva despachará todos los asuntos de la competencia del consejo de administración que, a juicio de la propia comisión, deban resolverse sin más dilación salvo los indelegables por la Ley, los presentes estatutos sociales y el reglamento del consejo de administración. De los acuerdos adoptados por la comisión ejecutiva se dará cuenta al consejo de administración en su primera reunión. 5. Serán de aplicación a la comisión ejecutiva, en la medida en que no sean incompatibles con su específica naturaleza, las disposiciones de los estatutos sociales y del reglamento del consejo de administración relativas al funcionamiento del consejo.
	<p><u>Artículo 50 - Comisión de auditoría y cumplimiento</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el seno del consejo de administración se podrá constituir una comisión de auditoría y cumplimiento, formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) consejeros correspondiendo al consejo de administración establecer el número de miembros dentro de los referidos límites, así como la designación de los mismos, previa propuesta, en su caso, de la

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>comisión de nombramientos y retribuciones, todos ellos no ejecutivos, dos (2) de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno (1) de estos consejeros independientes será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.</p> <p>2. El presidente de la comisión de auditoría y cumplimiento será nombrado por el consejo de administración de entre los miembros independientes de la misma y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese.</p> <p>La comisión de auditoría y cumplimiento contará asimismo con un secretario, que no necesitará ser miembro de la misma, nombrado por esta.</p> <p>3. La comisión de auditoría y cumplimiento tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación. (b) Recabar regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones. (c) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de identificación, control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría. (d) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra j) siguiente, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría. (e) Revisar las cuentas de la Sociedad, supervisar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios contables de aplicación en España y de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), y emitir opiniones sobre propuestas de la dirección para modificar los principios y criterios contables. (f) Evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de dirección a sus recomendaciones, y mediar y actuar como árbitro, en el caso de discrepancias entre la dirección y el auditor en relación con los principios y criterios aplicables al preparar los estados financieros.

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<ul style="list-style-type: none"> (g) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva, supervisar los servicios de auditoría interna y revisar la designación y sustitución de las personas a cargo de ellos. (h) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría y procurar que la opinión del auditor sobre los estados financieros y el contenido principal del informe del auditor estén redactados con claridad y precisión. (i) Hacer un seguimiento e informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales, y el reglamento del consejo, y en particular, sobre: <ul style="list-style-type: none"> 1º la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente, y 2º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales. (j) Establecer las oportunas relaciones con el auditor de cuentas externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas. (k) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión. (l) Revisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes o actuaciones de inspección de las autoridades administrativas de supervisión y control. (m) Conocer y, en su caso, dar respuesta a las iniciativas, sugerencias o quejas que planteen los accionistas respecto del ámbito de las funciones de la comisión y que le sean sometidas por el consejo de la Sociedad. (n) Informar las propuestas de modificación del reglamento del consejo de administración con carácter previo a su aprobación por el consejo de administración. (o) Supervisar el establecimiento y funcionamiento del canal interno de denuncias.

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>(p) Cualesquiera otras que le atribuyan los presentes estatutos o el reglamento del consejo de administración.</p> <p>Lo establecido en las letras a), b), d) y j) de este apartado, se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.</p> <p>4. La comisión se reunirá, al menos, una (1) vez al trimestre y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria del presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de tres de sus miembros, de la comisión ejecutiva, si la hubiese, o del consejo de administración.</p> <p>5. La comisión de auditoría y cumplimiento quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, la mitad más uno de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes. En caso de empate, el voto del presidente será dirimente.</p> <p>6. La comisión de auditoría y cumplimiento someterá a la aprobación del consejo de administración una Memoria de sus actividades en el ejercicio, que servirá como base para la evaluación anual del consejo de administración.</p> <p>7. El consejo de administración podrá desarrollar y completar en su reglamento las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en la Ley y los estatutos</p>
	<p><u>Artículo 51 - Comisión de nombramientos y retribuciones</u></p> <p>1. En el seno del consejo de administración se podrá constituir una comisión de nombramientos y retribuciones, formada por tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros correspondiendo al consejo de administración establecer el número de miembros dentro de los referidos límites, así como la designación de los mismos, previa propuesta de la propia comisión. Todos los miembros integrantes de dicha comisión deberán ser consejeros no ejecutivos, dos (2) de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes.</p> <p>2. El presidente de la comisión de nombramientos y retribuciones será nombrado por el consejo de administración de entre los miembros independientes de la misma.</p> <p>La comisión de nombramientos y retribuciones contará asimismo con un secretario, que no necesitará ser miembro de la misma, nombrado por ésta.</p> <p>3. La comisión de nombramientos y retribuciones sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley, los estatutos sociales o, de conformidad con ellos, el reglamento del consejo de administración, tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:</p> <p>(a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, proteger la integridad del proceso de selección de consejeros y altos ejecutivos, definir las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, asegurar que los candidatos se adecuan a las mismas y, en particular, hacer propuestas al consejo para el</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>nombramiento y cese de consejeros, bien por cooptación, bien por propuesta del consejo a la junta general de accionistas, evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido, así como proponer al consejo los miembros que deben pertenecer a cada una de las comisiones.</p> <p>(b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.</p> <p>(c) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.</p> <p>(d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.</p> <p>(e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.</p> <p>(f) Informar el nombramiento del presidente y del vicepresidente del consejo de administración; así como informar el nombramiento y el cese del secretario y, en su caso, vicesecretario del consejo de administración.</p> <p>(g) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.</p> <p>(h) Proponer al consejo la política de remuneraciones para consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de la comisión ejecutiva, si la hubiese, o, en su caso, de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos.</p> <p>(i) Velar por el cumplimiento por los consejeros de las obligaciones y deberes establecidos en el reglamento del consejo de administración.</p> <p>(j) Informar con carácter previo al consejo de administración sobre las operaciones con partes vinculadas.</p> <p>(k) Cualesquiera otras que le atribuyan los presentes estatutos o el reglamento del consejo de administración.</p> <p>4. Las competencias de la comisión de nombramientos y retribuciones son meramente consultivas y de propuesta.</p> <p>5. La comisión se reunirá todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria del presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de tres (3) de sus miembros, de la</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>comisión ejecutiva, si la hubiese, o del consejo de administración. En todo caso, se reunirá dos (2) veces al año para preparar la información sobre las retribuciones de los consejeros que el consejo de administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.</p> <p>6. La comisión de nombramientos y retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, la mitad más uno de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes. En caso de empate, el voto del presidente será dirimente.</p> <p>7. El consejo de administración podrá desarrollar y completar en su reglamento las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en la Ley y los estatutos.</p>
	<p><u>Artículo 52 - Obligaciones generales del consejero</u></p> <p>1. La función del consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.</p> <p>2. En el desempeño de sus funciones, el consejero debe obrar con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones que tenga atribuidas. En particular, queda obligado a: (i) exigir la información adecuada y necesaria sobre la marcha de la Sociedad para preparar adecuadamente las reuniones del consejo y de los órganos delegados a que pertenezca y cumplir adecuadamente sus obligaciones; (ii) asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte e intervenir en los debates; (iii) llevar a cabo las tareas que le confíe el consejo de administración o los órganos delegados, siempre y cuando se halle razonablemente comprendido dentro de su compromiso de dedicación; (iv) denunciar y dar traslado de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar las situaciones de riesgo; (v) instar, en su caso, a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes; (vi) oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los estatutos o el interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social; (vii) informar al consejo de administración de las causas penales en las que aparezcan como imputados y del desarrollo de las mismas; e (viii) informar a la comisión de nombramientos y retribuciones, si la hubiese, de sus restantes ocupaciones profesionales y en especial de su participación en otros consejos de administración.</p> <p>3. El consejero se halla obligado asimismo a comportarse en sus relaciones con la Sociedad con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. El deber de lealtad le obliga a anteponer los intereses de la Sociedad a los suyos propios, y específicamente, a observar las reglas contenidas en la normativa aplicable y en el reglamento del consejo de administración.</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	4. El reglamento del consejo desarrollará las obligaciones específicas de los consejeros derivadas de los deberes propios de su cargo, prestando especial atención a las situaciones de conflicto de interés.
	<p><u>Artículo 53 - Facultades de información e inspección</u></p> <p>1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales, para inspeccionar todas sus instalaciones y para comunicarse con la alta dirección de la Sociedad, teniendo el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>2. El ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del presidente o del secretario del consejo de administración.</p>
<p><u>Artículo 26 - Plazo</u></p> <p>El Órgano de Administración ejercerá su cargo por plazo de seis años. Podrá ser reelegido, una o más veces, con el mismo plazo de seis años.</p> <p>El nombramiento de Administradores sin fijación de plazo se entenderá efectuado por el dicho plazo de seis años.</p> <p>Caducará el nombramiento de Administradores por la Junta General hecho por años, cuando, vencido su plazo, se haya celebrado después una Junta General o haya transcurrido el término legal para la reunión de la Junta General Ordinaria</p>	<p><u>Artículo 54 - Duración del cargo de consejero</u></p> <p>1. El consejero será nombrado por un plazo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una o más veces por periodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará, una vez se haya celebrado la siguiente junta general o haya concluido el término legal para la convocatoria de la junta general ordinaria.</p> <p>2. Los consejeros independientes podrán ejercer su cargo por un plazo máximo de doce (12) años, no pudiendo ser reelegidos transcurrido dicho plazo, salvo, en su caso, informe motivado favorable por parte de la comisión de nombramientos y retribuciones.</p>
<p><u>Artículo 27 - Separación.</u></p> <p>La separación de los Administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General.</p>	<p><u>Artículo 55 - Dimisión y cese de los consejeros</u></p> <p>1. Los consejeros cesarán en su cargo cuando lo decida la junta general, cuando notifiquen a la Sociedad su renuncia o dimisión y cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados. En este último caso, el cese será efectivo cuando se haya celebrado la primera junta general siguiente al vencimiento de dicho período o, de no haberse celebrado ninguna hasta entonces, cuando haya transcurrido el plazo legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.</p> <p>2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del consejo de administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos: (a) cuando alcancen la edad de ochenta (80) años; (b) cuando cesen en los puestos ejecutivos en la Sociedad a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero; (c) cuando por circunstancias sobrevenidas se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición aplicables; (d) cuando resulten gravemente amonestados por, en su caso, la comisión de nombramientos y retribuciones por haber infringido sus obligaciones como consejeros; (e) cuando su permanencia en el consejo pueda poner en riesgo por cualquier causa y de forma directa, indirecta o través de las personas vinculadas a él,</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>el ejercicio leal y diligente de sus funciones conforme al interés social o afectar negativamente al crédito y reputación de la Sociedad; o (f) cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.</p> <p>3. Cuando un consejero cese voluntariamente en su cargo antes de finalizado el mandato deberá remitir a todos los miembros del consejo de administración una carta en las que explique las razones de su cese.</p>
<p><u>Artículo 28 - Carácter no retribuido.</u> El cargo de Administrador no es retribuido</p>	<p><u>Artículo 56 - Retribución de los consejeros</u></p> <p>1. Los consejeros, en su condición de miembros del consejo de administración, tendrán derecho a percibir una retribución de la Sociedad que consistirá en una cantidad anual fija y en dietas de asistencia. El importe máximo de las cantidades que pueda satisfacer la Sociedad al conjunto de los consejeros será fijado por la junta general. Dicha cantidad, entre tanto no sea modificada por la junta general, se incrementará anualmente en función del Índice de Precios al Consumo. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite y su distribución entre los distintos consejeros corresponde al consejo de administración.</p> <p>2. Además, los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas dentro de la Sociedad tendrán derecho a percibir, por este concepto, una retribución por la prestación de estas funciones compuesta por: (i) una parte fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (ii) una parte variable, correlacionada con algún indicador de los rendimientos del consejero o de la empresa; (iii) una parte asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro oportunos; (iv) una indemnización en caso de separación o cualquier otra forma de extinción de la relación jurídica con la Sociedad no debida a incumplimiento imputable al consejero; y (v) una compensación derivada del establecimiento de un pacto de no competencia postcontractual; todo ello en el marco de lo legalmente previsto.</p> <p>La determinación del importe de las partidas retributivas que integran la parte fija, de las modalidades de configuración de los indicadores de cálculo de la parte variable (que en ningún caso podrá consistir en una participación en los beneficios de la Sociedad) y de las previsiones asistenciales, así como de la eventual indemnización por extinción de la relación jurídica o compensación en caso de pacto de no competencia previstas corresponde al consejo de administración de conformidad con lo establecido en la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la junta general, previo informe, en su caso, de la comisión de nombramientos y retribuciones, y sin exceder el importe máximo aprobado por la junta general.</p> <p>La retribución que tengan atribuida los consejeros ejecutivos por la prestación de dichas funciones se incluirá en un contrato que se celebrará entre cada consejero ejecutivo y la Sociedad, que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros, debiendo incorporarse como anejo al acta</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	<p>de la sesión. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.</p> <p>3. El consejo cuidará que las retribuciones tomen en consideración las funciones, responsabilidades y grado de compromiso que entraña el papel que está llamado a desempeñar cada consejero, la pertenencia, en su caso, a comisiones del consejo y las demás circunstancias que considere relevantes. En este sentido, el presidente de la Sociedad, cuando no tenga atribuidas funciones ejecutivas, podrá percibir una retribución complementaria, que podrá ser aprobada por el consejo de administración en atención a la especial dedicación que exija su cargo.</p> <p>4. Las retribuciones correspondientes al ejercicio, que se acuerden al amparo de este artículo, se consignarán en la Memoria que ha de someterse a la aprobación de la junta general ordinaria de accionistas en los términos legal o reglamentariamente previstos.</p> <p>5. La retribución de todos los consejeros (tanto los que cumplan funciones ejecutivas como los externos) podrá además incluir, adicionalmente a las cantidades que se determinen con arreglo a los apartados anteriores, la entrega de acciones o de opciones sobre las mismas o retribuciones referenciadas al valor de las acciones.</p> <p>La competencia para decidir si la retribución se complementa con la entrega de acciones de la Sociedad o de su sociedad dominante, de opciones sobre las mismas o con retribuciones referenciadas al valor de las acciones, corresponde a la junta general de accionistas. El acuerdo deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones, que en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.</p> <p>6. La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.</p> <p>7. La retribución de los consejeros será acorde con su dedicación a la Sociedad y deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad, e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.</p>
	<p><u>Artículo 57 - Comunicaciones por medios telemáticos</u></p> <p>Sujeto a lo establecido en la Ley, todos los accionistas y consejeros, por el mero hecho de adquirir tal condición, aceptan que las comunicaciones entre ellos y con la Sociedad puedan realizarse por medios telemáticos y están obligados a notificar a</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
	la Sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen.
<p><u>Artículo 29 - Ejercicio social.</u> El ejercicio social termina el treinta y uno de Diciembre de cada año, salvo el primero que empezará en la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad.</p>	<p><u>Artículo 58 - Ejercicio social</u> El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre.</p>
<p><u>Artículo 30 - Cuentas anuales.</u> Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, la memoria y, en su caso, el estado de flujos de efectivo; 'estos documentos forman una unidad; se redactarán en la forma y con el contenido que establecen la Ley especial y el Código de Comercio. El Organo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa. La verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión por auditores de cuentas se realizará en la forma y casos que determina la Ley especial.</p>	<p><u>Artículo 59 - Formulación de las cuentas anuales</u> 1. El consejo de administración, dentro del plazo legalmente previsto formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los consejeros. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa. 2. Los documentos mencionados en el apartado anterior, acompañados del informe de los auditores, se presentarán para su aprobación a la junta general. A partir de la convocatoria de la junta cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores.</p> <p><u>Artículo 60 - Verificación de las cuentas anuales</u> 1. Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión de la Sociedad, así como las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, deberán ser revisados por el auditor de cuentas en los casos y términos previstos por la Ley. 2. El auditor de cuentas será nombrado por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un periodo inicial de tiempo que no podrá ser inferior a tres (3) años ni superior a nueve (9) a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga. 3. Si hubiese comisión de auditoría y cumplimiento, esta deberá autorizar los contratos entre la Sociedad y el auditor de cuentas ajenos a la propia actividad de auditoría de cuentas. 4. El consejo de administración incluirá en la memoria anual información sobre los servicios distintos de la auditoría de cuentas prestados a la Sociedad por el auditor de cuentas o por cualquier firma con la que éste tenga una relación significativa, y los honorarios globales satisfechos por dichos servicios.</p>
<p><u>Artículo 31 - Aplicación del resultado y reserva legal</u> Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de Accionistas. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al</p>	<p><u>Artículo 61 - Aprobación de las cuentas anuales y distribución del resultado</u> 1. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la junta general de accionistas. 2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
<p>beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto no resulta ser inferior al capital social.</p> <p>Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de éstas pérdidas; igualmente se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley especial respecto de amortización de gastos de establecimiento, de investigación y desarrollo, y de adquisición del fondo de comercio.</p> <p>En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio, se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para éste fin.</p> <p>La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.</p> <p>La distribución de cantidades a cuenta de los dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General en los términos que establece la Ley especial.</p>	<p>3. Solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si se han cubierto las atenciones previstas por la Ley y los estatutos y el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. Si existiesen pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a compensar las pérdidas. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta.</p> <p>4. Si la junta general acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago. La determinación de estos extremos podrá ser delegada en el consejo de administración, así como cualquier otra que pueda ser necesaria o conveniente para la efectividad del acuerdo.</p> <p>5. La junta podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie siempre y cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) los bienes o derechos objeto de distribución sean homogéneos; y (b) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad. <p>En caso de reducción de capital por devolución de aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie siempre y cuando los bienes o derechos que se les adjudiquen reúnan esas mismas condiciones.</p> <p>6. La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital social que hayan desembolsado.</p>
<p><u>Artículo 32 - Depósito en el Registro Mercantil</u></p> <p>El depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales y demás documentos que establece la Ley especial y el Reglamento de dicho Registro se hará, en los casos y términos que determinan, dentro del mes siguiente a la aprobación de aquéllas por la Junta General.</p>	<p><u>Artículo 62 - Depósito de las cuentas anuales aprobadas</u></p> <p>Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, el consejo de administración procederá a efectuar el depósito de cuentas anuales e informe de gestión, así como de las cuentas y el informe de gestión consolidados, junto con, en su caso, los correspondientes informes de los auditores de cuentas, la certificación de los acuerdos de la junta general de accionistas de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y aplicación del resultado, así como, en su caso, la demás documentación preceptiva, en los términos y los plazos previstos por la Ley.</p>
<p><u>Artículo 36 - Disolución</u></p> <p>La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley especial.</p>	<p><u>Artículo 63 - Disolución de la sociedad</u></p> <p>La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley.</p>
<p><u>Artículo 37 - Liquidación</u></p> <p>Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos en que legalmente no proceda.</p> <p>Corresponde a la Junta General el nombramiento de los liquidadores, uno o más en número impar, simultánea o</p>	<p><u>Artículo 64 - Liquidación</u></p> <p>Disuelta la Sociedad, todos los miembros del consejo de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores, los cuales actuarán como un órgano colegiado, siendo de aplicación las disposiciones legales y estatutarias relativas al funcionamiento del consejo de administración. Queda</p>

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
posteriormente al acuerdo de disolución. En la liquidación se observan las reglas que fija la normativa vigente.	a salvo el supuesto en que la junta general hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución.
	<p><u>Artículo 65 - Activos y pasivos sobrevenidos</u></p> <p>1. Cancelados los asientos relativos a la Sociedad, si aparecieran bienes sociales los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos accionistas la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuere necesario. Transcurridos seis (6) meses desde que los liquidadores fueron requeridos para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, sin que hubieren adjudicado a los antiguos accionistas la cuota adicional, o en caso de defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del último domicilio social el nombramiento de persona que los sustituya en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>2. Los antiguos accionistas responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa.</p> <p>3. Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la Sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la Sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta. En defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar la formalización por el Juez de Primera Instancia del domicilio que hubiere tenido la Sociedad.</p>
	<p><u>Artículo 66 - Jurisdicción</u></p> <p>Las controversias que pudieran suscitarse entre la Sociedad y sus consejeros o accionistas, se someterán a los Tribunales de Justicia de la ciudad de Madrid, con renuncia de cualquier otro fuero y jurisdicción.</p>
<p><u>Artículo 33º.- Modificación de Estatutos, Aumento y Reducción del capital. Artículo 33º Norma General</u></p> <p>La modificación de éstos Estatutos deberá ser acordada por la Junta General y exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:</p> <p>1 º. Que el órgano de Administración o, en su caso, los accionistas autores de la propuesta, formulen un informe escrito con la justificación de la misma.</p> <p>2º. Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.</p> <p>3º. Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma, y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.</p> <p>4º. Que el acuerdo sea tomado por la Junta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18º, 2.- de éstos Estatutos.</p>	

Estatutos sociales vigentes (antes de la Fusión)	Estatutos sociales propuestos (después de la Fusión)
<p>En todo caso, el acuerdo se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.</p> <p><u>Artículo 34 - Normas especiales</u></p> <p>En lo demás, será de aplicación las normas vigentes para los supuestos especiales que regulan.</p>	